



**ACUERDO N° 004**  
**(Mayo 19 de 2022)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DEL  
ACUERDO 017 DE 2021**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LIBORINA ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 136 de 1994,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** : Modificar el artículo 3 del Acuerdo 017 de 2021, modificadorio del artículo 130 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

**TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST.** Establecer las siguientes tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación – RST.

**1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:**

GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA ICA CONSOLIDADA EN MILAJES
Comercial	10 x 1000
Servicios	10 x 1000

**2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:**



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA ICA CONSOLIDADA EN MILAJES
Industrial	7 x 1000
Comercial	10 x 1000
Servicios	10 x 1000

**3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:**

GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA ICA CONSOLIDADA EN MILAJES
Industrial	7 x 1000
Servicios	10 x 1000

**4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:**

GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA ICA CONSOLIDADA EN MILAJES
Servicios	10 x 1000

FORMATO No 1.

Numero de Actividad	Grupo de Actividad	Tarifa
1	Comercial	10 x 1000
	Servicios	10 x 1000
2	Comercial	10 x 1000
	Servicios	10 x 1000
	Industrial	7 x 1000
3	Servicios	10 x 1000
	Industrial	7 x 1000
4	Servicios	10 x 1000



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

**Parágrafo 1o:** Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municipio de Liborina.

**Parágrafo 2o:** Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, en esta jurisdicción este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo.

**Parágrafo 3o:** Las normas sobre impuesto mínimo establecido para el impuesto de industria y comercio no son aplicables a los contribuyentes del Régimen Simple.

**ARTICULO SEGUNDO. INTEGRALIDAD.** El presente acuerdo se entiende integrado al acuerdo 019 de 2020 y por tanto hace parte del Estatuto Tributario del Municipio de Liborina.

**ARTICULO TERCERO. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación legal.

APROBADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LIBORINA EN SESIONES ORDINARIAS EL DÍA 19 MAYO DE 2022.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IRMA CECILIA MAZO MARÍN**  
Presidenta

  
**MARTHA CECILIA BUILES ZAPATA**  
Secretaria General



Municipio de Liborina Antioquia  
Nit 890.983.672 - 6  
Alcaldía Municipal



**RECIBIDO:** En la secretaría de gobierno hoy 21 de mayo de 2022, remitir al despacho de la Señora Alcaldesa para su sanción correspondiente.

  
**HUGO LEÓN ROLDÁN MAYA**  
Secretario de Gobierno

**ALCALDIA MUNICIPAL: Liborina, 21 de mayo de 2022**

Publíquese y ejecútese el Acuerdo No. 004, "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO 017 DE 2021**"

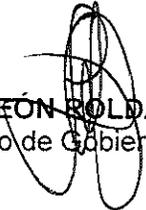
Remítase en original y copia a la dirección Jurídica de la Gobernación de Antioquia para su revisión correspondiente.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA MARÍA MAYA GALLEGO**  
Alcaldesa

  
**HUGO LEÓN ROLDÁN MAYA**  
Secretario de Gobierno

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN:** El presente Acuerdo fue publicado hoy veintiuno (21) de mayo de 2022 en la cartelera de la Alcaldía y pagina Web.

  
**HUGO LEÓN ROLDÁN MAYA**  
Secretario de Gobierno



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

ACUERDO NRO. 019  
(Diciembre 22 de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVA SUSTANTIVA APLICABLE A LOS INGRESOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE LIBORINA**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO LIBORINA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto ley 019 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, ley 1955 de 2019, ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020 y Ley 2027 de 2020.

**ACUERDA:**

**ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE LIBORINA:**

**LIBRO I PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El Estatuto Tributario del Municipio de Liborina tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas Municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

**ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Liborina, cuando en calidad de sujetos pasivos o responsables del Tributo, realizan el hecho generador del mismo.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Liborina.

**ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS.** Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

**ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Liborina, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

**ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.** La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

El sistema tributario en el Municipio de Liborina, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

- a. **LESIVIDAD.** Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
- b. **FAVORABILIDAD.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

El presente Estatuto Tributario Municipal, se divide en una Primera Parte Preliminar o General, una Segunda parte Sustantiva y una Tercera parte Sancionatoria.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

NÚMERO DEL TÍTULO	CONCEPTO
<b>LIBRO I</b>	<b>PARTE SUSTANTIVA</b>
	<b>Título Preliminar</b>
I	Impuesto Predial Unificado
II	Autoridades Catastrales, Avalúo Catastral, Elementos y Clasificación Catastral de los predios.
III	Impuesto de Industria y Comercio
IV	Régimen de Tributación Simple – RST
V	Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado)
VI	Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio
VII	Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
VIII	Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Pantallas Electrónicas
IX	Impuesto de Espectáculos Públicos
X	Impuesto a las Rifas
XI	Impuesto de Ventas por el Sistema de Club
XII	Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
XIII	Impuesto por la Expedición de Licencia de Urbanismo y Construcción
XIV	Contribución de Espectáculos Públicos de Artes Escénicas.
XV	Participación en Plusvalía
XVI	Contribución de Valorización
XVII	Tasa por Estacionamiento
XVIII	Contribución Especial
XIX	Impuesto de Vehículos Automotores (Rodamiento)
XX	Sobretasa a la Actividad Bomberil
XXI	Sobretasa de Gasolina
XXII	Estampilla Pro-Cultura
XXIII	Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
XXIV	Sobretasa al Deporte y Recreación
XXV	Otros Impuestos y Servicios
<b>LIBRO II</b>	<b>RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES</b>
I	Aspectos Generales
II	Sanciones Relativas a las Declaraciones Tributarias
III	Otras Sanciones
<b>LIBRO III</b>	<b>Disposiciones Generales</b>



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

**ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA.** El Municipio de Liborina goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Liborina, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de sumisión.

**ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En la Secretaría de Hacienda del Municipio de Liborina, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributo, tasas y derechos, multas, sanciones y demás contribuciones municipales.

**ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente Estatuto regula los tributos y rentas vigentes en el Municipio de Liborina.

**ARTÍCULO 10. INGRESOS MUNICIPALES Y/O RENTAS MUNICIPALES.** Constituyen ingresos, las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de rentas propias, bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos lo que le correspondan al Municipio de Liborina para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

**ARTÍCULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.** El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

**ARTÍCULO 12. INGRESOS CORRIENTES.** Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el **MUNICIPIO DE LIBORINA**.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el Municipio de Liborina, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- **Los Ingresos Tributarios** que incluyen los Impuestos directos e indirectos.
- **Los Ingresos no Tributarios** que incluyen las participaciones, aportes, tasas, multas.
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

**ARTÍCULO 13. INGRESOS TRIBUTARIOS.** Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Liborina, es decir impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

**PARÁGRAFO 1. IMPUESTOS DIRECTOS.** Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.

**PARÁGRAFO 2. IMPUESTOS INDIRECTOS.** No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la Ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

**ARTÍCULO 14. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de Liborina, que, aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

Comprende los conceptos tales como: tasas y tarifas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- **TASAS.** Son las sumas que recibe el municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.
- **MULTAS.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
- **TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES.** Son recursos que se reciben de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar: los provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP, del Sistema General de Regalías-SGR y los de cofinanciación.
- **FONDOS ESPECIALES.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
- **CONTRIBUCIONES.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.
- **SOBRETASAS.** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.
- **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 15. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.** Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Liborina o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de Liborina o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

**ARTÍCULO 16. RECURSOS DE CAPITAL.** Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Liborina y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

**ARTÍCULO 17. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE LIBORINA.** Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaría que el Municipio de Liborina tiene en las diversas entidades des centralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 18. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS.** Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de Liborina. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 19. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.** Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

**ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Están constituidos como tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Liborina, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio de Liborina obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas, Tarifas o Derechos
- Contribuciones

**ARTÍCULO 22. CONCEPTO DE IMPUESTO.** Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Liborina a los Contribuyentes, para tender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de Liborina.

**ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS.** Los impuestos pueden ser:

- **ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los períodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- **DIRECTOS E INDIRECTOS.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- **REALES Y PERSONALES.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del contribuyente y, son personales los



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.

- **GENERALES Y ESPECIALES.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- **DE CUOTA Y DE CUPO.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

**ARTÍCULO 24. TASAS, TARIFAS O DERECHOS.** Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Liborina a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Liborina por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTÍCULO 25. TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos, unidades de valor tributario "U.V.T" o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

**ARTÍCULO 26. CLASES DE TARIFAS.** Las tarifas pueden ser:

- **ÚNICAS O FIJAS.** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- **MÚLTIPLES O VARIABLES.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 27. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Liborina como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal o por mandato de la ley para fortalecer la seguridad del Municipio.

**ARTÍCULO 28. DEFINICION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Liborina. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.** Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de Liborina, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.
- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.** Consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Liborina, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

**ARTÍCULO 29. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

**CAPÍTULO I**  
**ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

**ARTÍCULO 30. LA CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Liborina, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

En tal virtud tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

**ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas incluidas las de Derecho Público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

- **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.** Las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.
- **RESPONSABLES O PERCEPTORES.** Las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.
- **SON DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS.** Aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable o agentes de retención de ICA.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 35. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN.** Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Liborina en materia tributaria.

**ARTÍCULO 36. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

**PARÁGRAFO 1.** Únicamente el Municipio de Liborina como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contrarie las Leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos que regulen la materia.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** La solicitud de exención sólo podrá realizarse ante la autoridad tributaria y/o el Alcalde.

**PARÁGRAFO 3.** Sólo se podrán conceder exenciones y tratamientos especiales, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal y/o cumpla con los requisitos de Ley o del acuerdo municipal para tal fin.

**ARTÍCULO 37. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 38. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «U.V.T.».** La U.V.T es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Liborina.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

**ARTÍCULO 39. CALENDARIO TRIBUTARIO.** La Secretaría de Hacienda Municipal anualmente determinará el Calendario Tributario y fijará mediante resolución los agentes retenedores.

**TÍTULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Liborina.

**ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019.

**ARTÍCULO 42. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez ordenará cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre los inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal y del propietario o poseedor actual.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 43. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, Resoluciones 070 de 2011, 1055 de 2012, 829 del 26 de Septiembre de 2013 del IGAC, decreto 148 de 2020 y sus resoluciones modificatorias, o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia o la entidad competente en su momento.
2. **PERÍODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.
3. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el Municipio de Liborina, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El impuesto predial no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.
4. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Liborina es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.
5. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria del inmueble, predio o mejora ubicado en la jurisdicción del Municipio de Liborina. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones de ley.  
Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Responderán conjunta o solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y son sujetos pasivos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la ley.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**PARÁGRAFO 1.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. (Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010).

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**PARÁGRAFO 2.** En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente, es decir, que serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho sobre el bien indiviso.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 3.** El Impuesto Predial para los bienes en copropiedad o en propiedad horizontal. El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**PARÁGRAFO 4.** Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta serán gravados con el impuesto predial a favor del Municipio de Liborina. (Artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986).

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario solidariamente.

6. **CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será a partir de la resolución que expida Catastro Departamental donde se determine su vigencia fiscal.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase que no se causa el Impuesto Predial Unificado, para efectos de este acuerdo, a los inmuebles de uso público y fiscal que pertenecen al Municipio de Liborina y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, canchas y escenarios deportivos, parques naturales y parques públicos propiedad del Municipio de Liborina o recibidos en comodato o depósito provisional hasta que el municipio los tenga en su uso y goce. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, el cual sea para la correcta prestación de su servicio, los bienes declarados de Interés Cultural para la Nación mediante Ley, y los bienes entregados materialmente al Municipio por la ejecución de obras de interés público mediante acta debidamente motivada, y las estaciones de policía.

Igualmente, no estarán sujetos al cobro del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de las instituciones de educación pública del Municipio de Liborina, ya sean educación preescolar, básica primaria, secundaria y superior y los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público municipal descentralizados que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud.

Así como los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de despacho competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 44. AJUSTE ANUAL DE LA BASE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

**ARTÍCULO 45. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, y oscila entre el uno y un dieciséis por mil.

Los lotes urbanizados no construidos, y los lotes urbanizables no urbanizados, se les podrán cobrar una tarifa hasta del treinta y tres por mil, 33 x 1.000 anual, dependiendo de la matriz tarifaria que a continuación se presenta:

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales, para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

**MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR URBANO**

**Avalúo catastral (diferencial) por estrato socioeconómico (progresiva) – residencial**

DESCRIPCIÓN	TARIFA
<b>HABITACIONAL</b>	
Vivienda Tipo I ( Cuyo avalúo sea inferior a 2.000 UVT)	5 x 1000
Vivienda Tipo II ( Cuyo avalúo se encuentre 2.001 y menor a 5000 UVT)	6 x 1000
Vivienda Tipo III (Cuyo avalúo se encuentre 5.001 y menor a 10.000 UVT)	8 x 1000
Vivienda Tipo IV (Cuyo avalúo se encuentre entre 10.001 y menor a 25.000 UVT)	9 x 1000
Vivienda Tipo V (Cuyo avalúo sea igual o superior a 25.001 UVT)	10 x 1000
<b>INDUSTRIAL</b>	10 x 1000
<b>COMERCIAL</b>	8 x 1000
<b>SALUBRIDAD</b>	5 x 1000
<b>RECREACIONAL</b>	15 x 1000
<b>EDUCATIVOS</b>	5 x 1000
<b>RELIGIOSOS</b>	5 x 1000
<b>SERVICIOS ESPECIALES</b>	5 x 1000
<b>CULTURA</b>	5 x 1000



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 46. TARIFA.** Las unidades prediales o predios correspondientes a los lotes o terrenos, tendrán una tarifa especial de acuerdo a su clasificación, conforme a su destinación económica de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS	15 x 1000
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	15 x 1000
LOTES NO URBANIZABLE	8 x 1000
INSTITUCIONAL Y VIAS	14 x 1000
UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	15 x 1000
PARQUES NACIONALES	7 x 1000
RESGUARDOS INDIGENAS	5 x 1000
BIEN DE DOMINIO PUBLICO	14 x 1000
RESERVA FORESTAL	5 x 1000
<b>AGROPECUARIO, AGRICOLA, PECUARIO, LOTE RURAL Y FORESTAL</b>	
Tipo I (Hasta 01 UAF y cuyo avalúo sea inferior a 1.500 UVT)	5 x 1000
Tipo II (Hasta 01 UAF y cuyo avalúo esté entre 1.501 y menor a 5.000 UVT)	7 x 1000
Tipo III (Hasta 01 UAF y cuyo avalúo este entre 5.001 y menor a 10.000 UVT)	9 x 1000
Tipo IV (Hasta 01 UAF y cuyo avalúo esté entre 10.001 y menor a 25.000 UVT)	10 x 1000
Tipo V (Superior a 01 UAF y cuyo avalúo sea menor a 10.000 UVT)	8 x 1000
Tipo VI (Superior a 01 UAF y cuyo avalúo esté entre 10.001 y mayor a 25.000 UVT)	9 x 1000
Tipo VII (Superior a 01 UAF y cuyo avalúo sea superior a 25.000 UVT)	10 x 1000
<b>OTROS (No definidas en esta clasificación)</b>	<b>10 x 1000</b>

**ARTÍCULO 47. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

La fecha de pago de los tributos que se encuentren liquidados en la facturación del Impuesto Predial Unificado sin recargo para las incorporaciones una vez registradas



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

en el catastro municipal, será de sesenta (60) días corridos después de efectuada la primera liquidación, según el caso, y con recargos cinco (5) días hábiles después de la fecha de pago sin recargo. Después del primer proceso de liquidación y facturación se normalizará las fechas de pagos con las de los demás contribuyentes definidas en la Resolución vigente que fije el Calendario Tributario.

En los casos que las incorporaciones se realicen en el mismo mes de la liquidación masiva (enero y julio), las fechas de pago de los periodos pendientes será igual a las definidas en la Resolución que fije el Calendario Tributario.

**PARÁGRAFO COMÚN A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.** La limitación del aumento del Impuesto Predial Unificado solo se aplica para los inmuebles que vienen con dicho incremento después del proceso de actualización catastral; lo anterior hasta que se establezca el cobro del impuesto.

Los demás inmuebles que se incorporan cada año siempre se les debe aplicar el avalúo por tarifa.

**ARTÍCULO 48. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional.

La tasa de interés moratorio será la fijada por la Superintendencia Financiera como tasa usura.

**PARÁGRAFO.** La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

**ARTÍCULO 49. FECHAS Y LUGARES DE PAGO.** El pago se hará en las taquillas del Palacio Municipal. También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, con los cuales el Municipio de Liborina haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora, bajo el título PÁGUESE CON RECARGO conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Dichas fechas serán determinadas por el (la) Secretario (a) de Hacienda, de acuerdo a la necesidad de flujo de recursos que se necesiten mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO 2.** Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

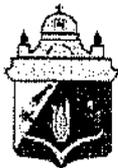
- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro Departamental favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
- El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

**ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la resolución factura de un trimestre, corresponderá al (la) Secretario (a) de Despacho de Hacienda Municipal, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del Municipio, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto expedir Acto Administrativo que constituya la Liquidación Oficial del Tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración, sin perjuicio del auto avalúo o auto declaración cuando éste se haya establecido.

**ARTÍCULO 51. PAZ Y SALVO.** La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de los Tributos Municipales salvo que delegue dicha función pero bajo su responsabilidad, en este caso por concepto del Impuesto Predial Unificado, por el predio o los predios el cual se solicite y deberá cancelar toda la vigencia fiscal del predio o predios solicitados sin tener en cuenta la cantidad de propietarios que tenga.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles deberá haber cancelado la totalidad del impuesto.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, válido hasta el último día del año por el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, lo deberán estar también por tasa de aseo.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO 5.** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o acto administrativo de la autoridad correspondiente que informa de tal situación.

**ARTÍCULO 52. PORCENTAJE AMBIENTAL.** Establézcase un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto predial unificado y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en las liquidaciones y documentos de pago. Que será destinado a la Corporación Autónoma Regional del Municipio de Liborina, como autoridad ambiental de nuestro Municipio, para la protección del medioambiente.

**PARÁGRAFO.** Los dineros que resulten de la aplicación del inciso anterior, se remitirán a la Corporación Autónoma Regional del Municipio de Liborina, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del año, es decir, 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo establece el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO 53. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.** Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto,



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

las curias diocesanas, las casas episcopales, las curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado, vías, parques, zonas de retiro de quebradas y zonas hídricas, zonas de alto riesgo, estaciones de policía, comando, bases militares y demás predios.
5. Los predios de propiedad del municipio.
6. Los de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, que se presten sin costo.
7. Los de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, entregados a título de comodato precario (gratuito) a personas de escasos recursos con destino a vivienda.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio social asistencial. protección y atención a la niñez y tercera edad; atención a mujeres gestantes y lactantes; rehabilitación de discapacitados; atención a desplazados por la violencia; etc.).

**ARTICULO 54. EXENCIONES.** Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios donde funcionan los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando no devenguen ninguna renta por su utilización.
2. Los propietarios de inmuebles rurales que destinen el total o parte de los predios a la protección de cuencas o quebradas podrán solicitar la exoneración del impuesto predial en proporción al área destinada. El concepto deberá ser emitido por la Secretaria de Agricultura y la Corporación Autónoma Regional el cual certifique el porcentaje de protección del total de predio.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTICULO 55. BENEFICIOS.** Tendrán un beneficio de un cincuenta (50%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles destinados a las siguientes actividades:

1. Los inmuebles de particulares que sean declarados de interés cultural.
2. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a actividades culturales.
3. Las zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios de los jardines botánicos certificado por la autoridad ambiental (Corporación Autónoma).

**PARÁGRAFO.** Los beneficios de que tratan los anteriores artículos se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación. El predio deberá cumplir con los requisitos y las características para ser beneficiado.

**ARTICULO 56 REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO.** Para gozar de los beneficios y exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el secretario de hacienda, el tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:

- a. Fecha de la solicitud.
- b. Nombre completo del solicitante.
- c. Identificación del solicitante.
- d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro.
- e. Petición.
- f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones.
- g. Firma.

2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.

**PARÁGRAFO 1°.** El reconocimiento de los beneficios o exenciones consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO 2°.** Los beneficios o exenciones regirán por un tiempo no mayor de cuatro (04) años contados a partir de la vigencia siguiente a la presentación de la



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos y presentados antes de comenzar la vigencia fiscal, lo cual significa que para poder gozar dicho beneficio el propietario o poseedor de los inmuebles antes mencionados deberán cumplir con el lleno de los requisitos antes de 31 de diciembre.

**TRATAMIENTOS ESPECIALES.**

**ARTICULO 57. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.** Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el municipio de LIBORINA tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

Autorizar la condonación única del 40% en el pago de capital e intereses de la cartera morosa que tenga toda persona natural o propietaria o poseedora de los predios que hayan sido afectados por el fenómeno del desplazamiento, abandono o despojo forzado en jurisdicción del Municipio de Liborina, durante la época de la violencia. Esta condición incluye a quedas deudas del impuesto de industria y comercio.

**VIGENCIA:** Este alivio tributario tendrá vigencia según lo consagrado en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y las que la prorroguen. Por lo tanto, se autoriza al alcalde municipal de realizar todas las acciones necesarias y contractuales con el fin de establecer los mecanismos de publicidad ante los medios locales, regionales y nacionales, con el fin de que todos los afectados por dicha situación puedan ser beneficiarios por única vez de dicho alivio tributario.

**ARTICULO 58. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PREDIOS QUE TENGA VOCACIÓN A LA CONSERVACIÓN DE BOSQUES Y FUENTES HÍDRICAS**

**TRATAMIENTO ESPECIAL:** Se concede un descuento del impuesto predial para aquellos inmuebles que posean áreas de bosques naturales o áreas dedicadas a la conservación y protección de nacimientos y fuentes hídricas y se exceptúan aquellas áreas sembradas o protegidas para usos industriales.

Dicho beneficio tendrá los siguientes lineamientos.

1. El titular o poseedor deberá diligenciar solicitud escrita dirigida a la



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

- Secretaría de Hacienda y Tesorería, en la cual consigne la información básica del propietario y de la ubicación del predio (Dicho formatos serán elaborados y suministrados por la Secretaría de Asistencia Rural).
2. La Secretaría de Agricultura realizará la certificación sobre el porcentaje de protección del predio con acta conjunta del Técnico ambiental de la Unidad de Gestión Ambiental del Municipio donde se identifique toda la información del titular – poseedor e identificación catastral del predio.
  3. El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área conservada o protegida.

El descuento de éste beneficio será proporcional al área certificada y conservada de la siguiente forma: Se tomará el 100% de predio y tendrá una condonación del 50%. Si el predio tiene un área de protección del 40% el descuento será del 20% o si el predio tiene un área de protección del 80% el descuento será del 40% y así respectivamente.

El titular – poseedor del predio, deberá firmar acta en la cual se compromete a conservar y proteger las áreas objeto de la exoneración. Además de permitir al Municipio realizar las respectivas demarcaciones a las áreas protegidas.

Los documentos y trámites antes descritos deberán ser cumplidos en su totalidad con anterioridad a la vigencia fiscal siguiente. (Antes del 31 de diciembre de cada año). Lo cual cualquier solicitud entrará a regir el periodo siguiente.

En caso que se demuestre que el titular incumplía con algunos de los parámetros anteriores, perderá el beneficio. En caso tal que exista alguna modificación de área protegida, deberá informar por escrito con anterioridad la Secretaría de Agricultura

Para poder tener dicho beneficio, el solicitante deberá estar a paz y salvo en vigencias anteriores o firmar o tener un acuerdo de pago que se encuentre al día con las cuotas, el cual recibirá dicho tratamiento especial o exoneración durante el tiempo que dure dicha condición, que lo certifique y por las áreas y porcentajes aquí descrito.

No tendrán derecho a dicha condición especial los predios de conservación de fuentes hídricas o bosques donde sus propietarios sean personas jurídicas y que de esta se desprenda un uso industrial o explotación económica.

**ARTICULO 59. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES QUE TIENEN DENTRO DE SUS ÁREAS ESCUELAS RURALES O ESCENARIOS DEPORTIVOS QUE AUN NO HAN SIDO LEGALIZADOS A NOMBRE DEL MUNICIPIO.**

1. **MEDIDA DE CONDONACIÓN DE DEUDAS.** Los propietarios o poseedores



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

de inmuebles que tengan en sus áreas escuelas rurales o escenarios deportivos sin desenglobable y que no se encuentren a nombre del Municipio, podrán solicitar una condonación del 100% de sus deudas al momento en que se surta todos los efectos legales de traspaso de propiedad a nombre del Municipio de Liborina del predio o área donde se encuentra ubicado el centro educativo rural o escenarios deportivos con las respectivas áreas comunes y servidumbre.

2. **MEDIDA DE EXONERACIÓN:** Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan en sus áreas escuelas rurales o escenarios deportivos sin desenglobable y que no se encuentren a nombre del Municipio y que se encuentren al día con el impuesto de predial, podrán solicitar una exoneración por cinco (05) años del pago del impuesto al momento en que se surta todos los efectos legales de traspaso de propiedad a nombre del Municipio de LIBORINA del predio o área donde se encuentra ubicado el centro educativo rural o escenario deportivo con las respectivas áreas comunes y servidumbre.

Si el propietario o poseedor de dicho bien, se encuentra bajo la modalidad de acuerdo de pago de la deuda y éste se encuentra al día en el pago de las obligaciones de dicho acuerdo, se le condonará el saldo de la deuda de dicho acuerdo de pago y tendrá derecho a una exoneración de dos (02) años más a partir del momento en que se surta todos los efectos legales del traspaso del bien objeto del tratamiento especial a nombre del Municipio de LIBORINA.

El propietario o poseedor del bien deberá pagar la totalidad de los costos de traspasos y demás costos legales y notariales que por norma legal le correspondería como vendedor y el municipio asumirá el valor de los costos notariales y demás el cual le correspondería como comprador.

La condonación y la exoneración a la que refiere el presente tratamiento especial solo aplica para el impuesto predial unificado, el cual si el propietario o poseedor tiene alguna otra deuda por otros conceptos no serán objeto de dicho tratamiento especial.

**ARTICULO 60. TRANSITORIEDAD DE LOS TRATAMIENTOS ESPECIALES:** El propietario o poseedor del inmueble deberá tramitar toda la documentación exigida antes del 31 de diciembre para que pueda aplicar la vigencia siguiente



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**TÍTULO II**  
**AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y**  
**CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.**

**ARTÍCULO 61. EL CATASTRO MUNICIPAL.** Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

- **ASPECTO FÍSICO.** El Aspecto Físico, consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, orto fotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.
- **ASPECTO JURÍDICO.** El Aspecto Jurídico, consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del código civil.
- **ASPECTO FISCAL.** El Aspecto Fiscal, consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda Municipal de Liborina, de los avalúos catastrales sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- **ASPECTO ECONÓMICO.** El aspecto Económico, consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**ARTÍCULO 62. OBJETIVOS GENERALES.** Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral.

2. Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.
3. Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.
4. Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.
5. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
6. Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

**ARTÍCULO 63. UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES.** Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

**ARTÍCULO 64. AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Para la determinación del avalúo catastral las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

**PARÁGRAFO 1.** Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 2.** El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

**PARÁGRAFO 3.** En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

**PARÁGRAFO 4.** En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, goodwill y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

**ARTÍCULO 65. PREDIO.** Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

**PARÁGRAFO.** Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena.

**ARTÍCULO 66. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

- a. **PREDIOS URBANOS.** Son los inmuebles que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Liborina.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula en la oficina de registro.

- b. **PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de Municipio de Liborina y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Es competencia del Honorable Concejo Municipal determinar por medio de acuerdo con la zona comprendida en el perímetro urbano.

- c. **LOTES O TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Liborina que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.
- d. **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes ubicadas dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE LIBORINA. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio.
- e. **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS O URBANIZABLES NO URBANIZADOS POR DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA.** Son aquellos afectados por Ley como reserva forestal, retiros de vías o quebradas o predios congelados por el MUNICIPIO DE LIBORINA para desarrollar obras de Urbanismo Municipal.

**ARTÍCULO 67. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES.** Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto

Predial Unificado, éstos se clasifican en:

- a. **PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.
- b. **PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Liborina, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

**ARTÍCULO 68. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.** Según el destino económico del predio se divide en:

1. Habitacional
2. Industrial
3. Comercial
4. Agropecuario
5. Pecuario
6. Agrícola
7. Parcela habitacional
8. Educativo
9. Minero
10. Cultural
11. Recreacional
12. Salubridad
13. Institucional
14. Mixto
15. Otros
16. Lote Urbanizado No Construido
17. Lote Urbanizable No Urbanizado
18. Lote No Urbanizable
19. Lote Rural
20. Vías
21. Unidad Predial No Construida
22. Parques Nacionales
23. Comunidades Étnicas
24. Bien de Dominio Público
25. Reserva Forestal
26. Bien de Dominio Público

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

- a. **HABITACIONAL O VIVIENDA (1) DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO).** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende entre otros los siguientes aspectos:

- Casas unifamiliares.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

- Casas o apartamentos multifamiliares.
- Condominios residenciales.
- Garajes.
- Cuartos útiles.
- Áreas comunes de unidades residenciales.

En el Municipio de Liborina se presentan pequeños negocios en predios habitacionales que no disponen de la infraestructura locativa requerida para su buen funcionamiento, cuestión que ha llevado a incurrir en error, puesto que éstos son de pequeña incidencia con respecto a la destinación económica del predio por tratarse de algo temporal, improvisado, rústico, con un mínimo de equipamiento y sin acceso al público, debe diligenciarse como Habitacional; siempre y cuando no se tenga modificaciones en la fachada del predio porque cuando ocurren estas modificaciones en la puerta de la entrada ya no sería algo temporal o sin infraestructura, por lo tanto se debe considerar el predio con destinación económica comercial.

**b. INDUSTRIAL (2).** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.

Es el predio dedicado a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamblaje de cualquier clase de material o bien; tales casos son:

- Ciudadelas Industriales
- Edif. de Transformación y/o Bodegaje
- Fábricas
- Galpones o Ladrilleras
- Manufactureras
- Talleres de Artesanías
- Talleres de Carpintería
- Talleres de Confecciones
- Talleres de ensamblaje
- Textileras
- Entre otros.

**c. COMERCIAL Y/O DE SERVICIO (3).** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.

Es el predio reservado a la compra, venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal; así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad; ejemplo

- Agrocentros
- Bancos



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

- Bares
- Estaciones de Gasolina
- Carnicerías
- Centros Comerciales
- Consultorios
- Depósitos
- Discotecas
- Funerarias
- Galerías Comerciales
- Hoteles
- Hipermercados
- Lavanderías
- Locales Comerciales
- Mall Comerciales
- MiniMercados
- Moteles
- Oficinas
- Panaderías
- Parqueaderos
- Peluquerías
- Plazas de Mercado
- Restaurantes
- Salas de Velación
- Supermercados
- Tabernas
- Talleres de Mecánica
- Terminal de Transporte
- Casas de chance
- Prenderías o compraventas
- Entre otros.

d. **AGROPECUARIA (4)**. Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la Ley.

Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código de lote urbanizable no urbanizado (13).

e. **MINERO (5)**. Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Es el predio predefinido a la explotación de minas ya sea en el subsuelo o en la superficie.

- f. **CULTURAL (6).** Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.

Es el predio dedicado a una de las siguientes actividades: Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales, casa de la cultura, entre otros.

- g. **RECREACIONAL (7).** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

Es el predio utilizado exclusivamente para el descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos.

Dado el caso, este destino puede estar contemplado en la escritura pública o en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, evento para el cual se debe contar con certificación expedida por el respectivo Departamento Administrativo de Planeación o curaduría que haya otorgado la licencia de urbanismo.

- h. **SALUBRIDAD (8).** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

Son los predios dedicados a una de las siguientes actividades: Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, unidad intermedia, centro médico, laboratorio, puestos de salud, etc.

- i. **INSTITUCIONALES (9).** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones, Regionales, etc., (no incluidos en los ordinales anteriores).

Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares. Este destino económico siempre se diligenciará con el 100%.

- j. **MIXTOS (10).** En los cuales se combinen dos o más actividades o destinos de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.

- k. **LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO (12).** Es el lote no edificado, pero



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.

- l. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO (13).** Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos, se destina a otros usos o a ninguno.
- m. LOTE NO URBANIZABLE (14).** Es el lote que por sus características no permite ser construido o urbanizado.

Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico tales como: Retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, entre otros.

- n. UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA (16).** Es el predio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y que no ha sido construido.

Es la unidad predial, que, aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal dentro de una edificación, aún no ha sido construida; aplica para terrazas, aires y parqueadero descubierto.

- o. PARQUES NACIONALES (17).** Son predios declarados como parque o reserva ecológica.

Áreas establecidas para la protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna, con un valor excepcional para el patrimonio nacional en beneficio de la Nación; por esta razón se reserva y se declara su conservación y protección por parte del Estado.

- p. BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (19).** Son bienes utilizados para el servicio de la comunidad.

Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, estos bienes son clasificados de acuerdo a su destinación jurídica como calles, puentes, plazas, caminos, parques, entre otros.

- q. RESERVA FORESTAL (20).** Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Debe existir Decreto o Resolución que así lo estipule, ésta puede ser del ciento por ciento del predio o parcial para los casos en que la resolución señale el área en donde, de acuerdo a este dato, se fija el porcentaje.

- r. **OTROS PREDIOS (11).** Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial zona céntrica o industrial del Municipio de Liborina, establecida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 69. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS.** Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional, mediante Decreto expedido por el CONPES.

**PARÁGRAFO.** Los rangos se ajustarán con base a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 70. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

**PARÁGRAFO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 71. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.** Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, en la Oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces, la auto estimación del avalúo catastral.

Dicha auto estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

**PARÁGRAFO.** La auto estimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de auto estimación de que trata la legislación sobre el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 72. SOLICITUD.** Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

**ARTÍCULO 73. PRUEBAS PARA LA AUTOESTIMACIÓN.** La declaración de la auto estimación podrá acompañarse de pruebas que la fundamenten, por cambios físicos, valorización, o cambios de uso.

**PARÁGRAFO.** En las declaraciones de auto estimación del avalúo, el propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del Alcalde Municipal o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 74. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

**ARTÍCULO 75. AUTOAVALÚO DE INMUEBLES NO FORMADOS.** Los Propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

**ARTÍCULO 76. REVISIÓN DE AVALÚO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro Departamental. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía administrativa los recursos de reposición y apelación.

**PARÁGRAFO.** Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

**ARTÍCULO 77. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO.** El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades, catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

**PARÁGRAFO 1.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO 2.** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 070 de 2011 y la Ordenanza 16 del 11 de octubre de 2011 y las demás normas que lo complementen o modifique.

**ARTÍCULO 78. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

**PARÁGRAFO 1.** La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino:



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. Solo será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

**PARÁGRAFO 2.** Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

**ARTÍCULO 79. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

**PARÁGRAFO 1.** La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

**ARTÍCULO 80. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

**ARTÍCULO 81. INSCRIPCIÓN CATASTRAL.** El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO.** Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

**ARTÍCULO 82. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (01) de enero de cada año.

**PARÁGRAFO.** El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo hayas ido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

**ARTÍCULO 83. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC).** El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración Municipal.

**TÍTULO III**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 85. DEFINICIÓN.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y deservicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 86. HECHO IMPONIBLE.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter real, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Liborina, que se cumplan



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 87. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **PERÍODO GRAVABLE O DE CAUSACIÓN Y DE PAGO.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y/o base en los ingresos denunciados en la declaración privada incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente.

2. **HECHO GENERADOR.** Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Liborina.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

3. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de Liborina, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican, por intermedio del (la) Secretario (a) de Hacienda, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación,



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

4. **SUJETO PASIVO.** El Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal como Administrador (a) Tributario, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Otros sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio: Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**PARÁGRAFO 1. LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



**PARÁGRAFO 2. DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Seguirá vigente la base gravable especial (margen bruto de comercialización) definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

**PARÁGRAFO 3. DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO.** La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

**PARÁGRAFO 4. EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.** La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

**PARÁGRAFO 5. TRANSPORTE TERRESTRE.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**PARÁGRAFO 6. ENERGÍA ELÉCTRICA.** La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

En las actividades de transporte de gas combustible el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

**PARÁGRAFO 7. SECTOR FINANCIERO Y SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

**PARÁGRAFO 8. SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, CAFETERÍA Y DEVIGILANCIA.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, el impuesto de industria y comercio será el correspondiente después de aplicar la tarifa respectiva sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

**PARÁGRAFO 9.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

6. **TARIFA.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto,

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- a. Del dos al siete por mil (2 - 7 x 1.000) para actividades industriales, y
- b. Del dos al diez por mil (2 - 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

**ARTÍCULO 88. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Liborina, se utilizará el nombre o razón social y cédula de ciudadanía o NIT.

**PARÁGRAFO.** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**ARTÍCULO 89. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Liborina. Establézcanse las siguientes reglas para el Impuesto de Industria y Comercio:

1. **En la actividad industrial.** Se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. **En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:**
  - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
  - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, e impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
  - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:**
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
  - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
  - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

**ARTÍCULO 90. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

**ARTÍCULO 91. FORMA DE PAGO.** El Impuesto de Industria y Comercio, será pagado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal en el Calendario Tributario expedido de forma anual, en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

Cuando se establezca el sistema de declaración nacional el pago se realizará en forma total, en las entidades financieras, o el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en los puntos señalados por la administración municipal en el Calendario Tributario sin pago. En este último evento el pago del Impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado en las fechas establecidas en el Calendario Tributario para la vigencia correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

**PARÁGRAFO 2.** El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

**ARTÍCULO 92. CONTINUIDAD EN EL PAGO.** Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 93. REAJUSTE.** Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la nueva liquidación (facturación), quedando facultado el (la) Secretario (a) de Hacienda para ampliar o disminuir este plazo, según el caso.

**ARTÍCULO 94. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los sujetos pasivos ya definidos en este Acuerdo o en el que lo modifique, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Liborina, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. También aquellos sujetos de prohibido gravamen, con el fin de verificar que sus ingresos sigan siendo del régimen excluido o no gravado. Dicha declaración se presentará en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o en el formulario único nacional cuando este se establezca.

**ARTÍCULO 95. DECLARACIÓN.** Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en su defecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de Liborina podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera o de economía solidaria, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitirla constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago, siempre y cuando la entidad financiera la remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

**ARTÍCULO 96. PLAZO PARA DECLARAR.** La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario, Impuesto de Avisos y Tableros, debe presentarse el día establecido en el Calendario Tributario por la Secretaría de Hacienda; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla, cancelando la sanción por extemporaneidad en la misma declaración cuando se presente en entidades financieras y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo

**ARTÍCULO 97. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.** Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades en el Municipio de Liborina antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración si es declarante, por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre.

**ARTÍCULO 98. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Liborina, en forma ocasional, será gravado. (Entiéndase ocasional aquella actividad que se realiza en un periodo no superior a un año o vigencia fiscal).

Si la actividad se realiza dentro de dos vigencias fiscales, o periodos diferentes deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Sin embargo, quien realice actividad ocasional según la definición anterior, no tendrá obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando se le haya hecho retención cancelando la totalidad del impuesto a cargo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tenga la administración municipal.

**PARÁGRAFO.** Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al volumen de



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Dependencia.

**ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCION.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación de las obras o labores los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal. Lo anterior sin perjuicio que durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

**PARÁGRAFO.** La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

**ARTÍCULO 100. ACTIVIDADES INFORMALES.** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

**ARTÍCULO 101. VENDEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**ARTÍCULO 102. VENDEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

**ARTÍCULO 103. VENDEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

**ARTÍCULO 104. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaria de Gobierno.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 105. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR ELTRIBUTO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Liborina, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Secretaria de Gobierno, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 371 del presente Estatuto.

**CAPÍTULO II**  
**SECTOR**  
**FINANCIERO**

**ARTÍCULO 106. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE O IMPOSITIVA DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro en general, compañías reaseguradoras, compañías de refinanciamiento comercial, entidades administradoras de sistema de pagos de bajo valor, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

1. **Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
  - a. **Cambios.**
    - Posición y certificado de cambio
  - b. **Comisiones**
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
  - c. **Intereses**
    - De operaciones con Entidades Públicas
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

- d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.
  - e. Ingresos Varios.
  - f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito
2. **Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:**
- a. **Cambios**
    - Posiciones Certificados de Cambio
  - b. **Comisiones**
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
  - c. **Intereses**
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
    - De operaciones con entidades públicas
  - d. Ingresos Varios
3. **Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
- a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos varios
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. **Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.**
5. **Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
- a. Intereses
  - b. Comisiones



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

- c. Ingresos varios
- 6. **Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
  - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - b. Servicios de aduanas
  - c. Servicios varios
  - d. Intereses recibidos
  - e. Comisiones recibidas
  - f. Ingresos varios
- 7. **Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**
  - a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Dividendos
  - d. Otros rendimientos financieros
- 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1° con los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**ARTÍCULO 109. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Liborina, además del impuesto que resulte de aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 28 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 110. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE LIBORINA.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Liborina para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio.

**PARÁGRAFO.** Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Liborina.

**ARTÍCULO 111. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

- a. **DEFINITIVA.** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio.
- b. **PARCIAL.** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda del Municipio.
- c. **DE OFICIO.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la Administración Municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

**ARTÍCULO 112. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.** Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hecho gravado, a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades. Deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, para



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Liborina, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

**ARTÍCULO 114. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 115. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 116. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTÍCULO 117. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Es decir, cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** Aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

### CAPÍTULO III

#### TARIFAS

**ARTÍCULO 118. TARIFAS.** Son los porcentajes definidos por Ley y reglamentados por los Acuerdos Municipales vigentes que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto.

**ARTÍCULO 119. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. CÓDIGO CIU**

CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
<b>SECCIÓN A</b>	<b>AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA</b>	
01	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	7 x 1000
02	Silvicultura y extracción de madera	7 x 1000
03	Pesca y acuicultura	7 x 1000
<b>SECCIÓN B</b>	<b>EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b>	
05	Extracción de carbón de piedra y lignito	7 x 1000
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural	7 x 1000
07	Extracción de minerales metalíferos	7 x 1000
08	Extracción de otras minas y canteras	7 x 1000
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	
<b>SECCIÓN C</b>	<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>	
	<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	
10	Elaboración de productos alimenticios ( Productos lácteos, industrias diversas, productos de café, aceites, grasas, arepas, molinería, conservación de frutas y legumbres, preparación y conservación de carnes y pescados, elaboración de azúcar y producción de melazas y productos panadería)	7 x 1000



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

11	Fabricación de Productos basados en cacao, chocolates, galletería, confitería y pasa bocas en general.	7 x 1000
12	Fabricación de otros productos alimenticios	7 x 1000
13	Elaboración de bebidas	7 x 1000
14	Elaboración de productos de tabaco	7 x 1000
15	Elaboración de concentrados para animales	7 x 1000
16	Industrias envasadora de alimentos	7 x 1000
	TEXTILES	
17	Fabricación de productos textiles	7 x 1000
18	Confección de prendas de vestir	7 x 1000
19	Fabricación de Calzado, curtido y recurtido de cueros, fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.	7 x 1000
	INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL E IMPRENTAS Y EDITORIALES	
20	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	7 x 1000
21	Fabricación de Muebles y accesorios en Madera	7 x 1000
22	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	7 x 1000
23	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	7 x 1000
	DERIVADOS DEL PETROLEO, CARBON, CAUCHO Y PLASTICO	
24	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles (Derivados del petróleo y carbón)	7 x 1000
25	Fabricación de sustancias y productos químicos (Pinturas, perfumes, cosméticos)	7 x 1000
26	Fabricación y producción de jabones y detergentes	7 x 1000
27	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7 x 1000
28	Fabricación de Cera, betunes, pegantes e impermeabilizantes	7 x 1000
29	Fabricación y producción de juguetería en general (todo tipo de material)	7 x 1000
30	Fabricación de productos de caucho y de plástico	7 x 1000
31	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	7 x 1000
32	Industria Cementera	10 x 1000



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

33	Industria ladrillera y tejas	10 x 1000
34	Fabricación y producción de otros productos minerales no metálicos (Barro, loza, porcelana, arcilla, vidrio y productos de vidrio, talcos, colines, acrílicos )	7 x 1000
35	Fabricación de productos metalúrgicos básicos (Hierro-acero)	7 x 1000
36	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	7 x 1000
37	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	7 x 1000
38	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	7 x 1000
39	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	7 x 1000
40	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	7 x 1000
41	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	7 x 1000
42	Fabricación de muebles, colchones y somieres	7 x 1000
43	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7 x 1000
44	Otras industrias manufactureras	7 x 1000
<b>SECCION D</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR</b>	
45	Distribución de productos alimenticios nacionales no perecederos	8 x 1000
46	Distribución de productos alimenticios nacionales perecederos	8 x 1000
47	Bebidas, aguas, gaseosas y tabacos	8 x 1000
48	Distribución de rancho, dulces en general	8 x 1000
49	Distribución de calzado, cuero y artículos de cuero	8 x 1000
50	Distribución de textiles y prendas de vestir y accesorios	8 x 1000
51	Distribución de máquinas de uso doméstico, herramientas, artículos de ferretería, partes eléctricas, electrodomésticos, equipos de recreación y accesorios	8 x 1000
52	Medios de transporte, accesorios, repuestos, maquinarias y equipos industriales	10 x 1000
53	Distribución de instrumentos y equipo profesional y científico	8 x 1000
54	Distribución de madera y depósitos de materiales para la construcción	8 x 1000
55	Maquinaria y equipos agrícolas	8 x 1000
56	Distribución de productos químicos en general	8 x 1000



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

57	Distribución de pinturas, fungicidas, insecticidas, detergentes y abonos	8 x 1000
58	Distribución de productos derivados del petróleo y lubricantes (Estaciones de servicios)	8 x 1000
59	Distribución de materia prima y bienes de capital importados y los artículos, descritos en las categorías anteriores de procedencia extranjera)	10 x 1000
60	Otras actividades de comercio al por mayor	10 x 1000
	<b>COMERCIO AL POR MENOR</b>	
61	Toda clase de artículos en almacenes de cadena	7 x 1000
62	Productos alimenticios: Tiendas, Graneros, carnicerías, legumbrerías y panaderías	7 x 1000
63	Supermercados	8 x 1000
64	Agencia de rancho y licores, dulces, confites, cigarrería, charcutería, salsamentaría y repostería.	8 x 1000
65	Estanquillos	8 x 1000
66	Prendas de vestir, accesorios del vestido y calzado	8 x 1000
67	Joyerías, platerías y relojería	8 x 1000
68	Muebles, enseres y electrodomésticos	8 x 1000
69	Depósito de materiales para la construcción, ferreterías, repuestos y partes de uso eléctrico	8 x 1000
70	Elementos de papelería, libros y textos escolares	7 x 1000
71	Vidrio, loza, cristalería	8 x 1000
72	Drogas, químicos, cosméticos, artículos de uso óptico, artículos de uso dental	8 x 1000
73	Equipo de uso profesional y científico	8 x 1000
74	Maquinaria, herramientas, y accesorios	7 x 1000
75	Cacharrerías y misceláneas	7 x 1000
76	Vehículos de fabricación nacional y extranjera (importados)	10 x 1000
77	Repuestos y accesorios para vehículos	10 x 1000
78	Combustibles líquidos derivados del petróleo y otros combustibles (Excepto estaciones de servicios)	7 x 1000
79	Productos agropecuarios	5 x 1000
80	Artículos importados en general	10 x 1000
81	Floristerías	8 x 1000
82	Tiendas naturales	6 x 1000
83	Otras actividades de comercio al por menor	10 x 1000
<b>SECCIÓN E</b>	<b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>	



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

84	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	10 x 1000
<b>SECCIÓN F</b>	<b>DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL</b>	
85	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 x 1000
86	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 x 1000
87	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	10 x 1000
88	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 x 1000
<b>SECCIÓN G</b>	<b>CONSTRUCCIÓN</b>	
89	Construcción de edificios	10 x 1000
90	Obras de ingeniería civil	10 x 1000
91	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10 x 1000
<b>SECCIÓN H</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>	
92	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	10 x 1000
93	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	10 x 1000
94	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	10 x 1000
<b>SECCIÓN I</b>	<b>TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>	
95	Transporte terrestre; transporte por tuberías	10 x 1000
96	Transporte acuático	10 x 1000
97	Transporte aéreo	10 x 1000
98	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	9 x 1000
99	Correo y servicios de mensajería	9 x 1000
<b>SECCIÓN J</b>	<b>ALOJAMIENTO Y ESTABLECIMIENTO CON SERVICIOS DE COMIDA Y BEBIDA PARA CONSUMO INMEDIATO</b>	
103	Alojamiento	10 x 1000
104	Actividades de servicios de comidas y bebidas (Pizzerías, cafeterías, kioscos, tabernas, tiendas mixtas, heladerías, bares, cantinas, estaderos, discotecas, restaurantes, ventas de licor.)	10 x 1000



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

<b>SECCIÓN K</b>	<b>INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES</b>	
105	Actividades de edición	10 x 1000
106	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	10 x 1000
107	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	10 x 1000
108	Telecomunicaciones	10 x 1000
109	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	10 x 1000
110	Actividades de servicios de información	10 x 1000
<b>SECCIÓN L</b>	<b>ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS</b>	
111	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	7 x 1000
112	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	7 x 1000
113	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	7 x 1000
<b>SECCIÓN M</b>	<b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>	
114	Actividades inmobiliarias	10 x 1000
<b>SECCIÓN N</b>	<b>ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS</b>	
115	Actividades jurídicas y de contabilidad	8 x 1000
118	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	10 x 1000
119	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	10 x 1000
120	Investigación científica y desarrollo	10 x 1000
121	Publicidad y estudios de mercado	10 x 1000
122	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	10 x 1000
123	Actividades veterinarias	10 x 1000
<b>SECCIÓN O</b>	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</b>	
124	Actividades de alquiler y arrendamiento	8 x 1000
125	Actividades de empleo	8 x 1000
126	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	8 x 1000
127	Actividades de seguridad e investigación privada	8 x 1000
128	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	8 x 1000



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

129	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	8 x 1000
<b>SECCIÓN P</b>	<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA</b>	
130	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8 x 1000
<b>SECCIÓN Q</b>	<b>EDUCACIÓN</b>	
131	Educación	8 x 1000
<b>SECCIÓN R</b>	<b>ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL</b>	
132	Actividades de atención de la salud humana	10 x 1000
133	Actividades de atención residencial medicalizada	10 x 1000
134	Actividades de asistencia social sin alojamiento	10 x 1000
<b>SECCIÓN S</b>	<b>ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN</b>	
135	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	8 x 1000
136	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	8 x 1000
137	Actividades de juegos de azar y apuestas	10 x 1000
138	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	8 x 1000
<b>SECCIÓN T</b>	<b>OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>	
139	Lavandería y tintorerías	7 x 1000
140	Clínicas laboratorios, servicios médicos y veterinarios	8 x 1000
141	Salones de Belleza	10 x 1000
142	Actividades de asociaciones	8 x 1000
143	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	10 x 1000
144	Establecimiento de compraventa y prendería	10 x 1000
145	Funerarias y casas de velación	7 x 1000
146	Talleres mecánica automotriz	10 x 1000
147	Servicio de Transporte escolar	6 x 1000
148	Parqueaderos	10 x 1000
149	Otras actividades de servicios personales	8 x 1000
<b>SECCIÓN U</b>	<b>ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO</b>	



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

150	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	10 x 1000
151	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	10 x 1000
<b>SECCIÓN V</b>	<b>ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES</b>	
152	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10 x 1000

**ARTÍCULO 120. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES.** El Impuesto de Industria y Comercio está constituido por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, expresado en moneda nacional obtenidos por los sujetos pasivos o por las personas y las sociedades de hecho, con excepción de:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal e del presente artículo, se consideran exportadores:
6. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
7. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

empresas.

8. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.
9. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
10. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
11. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
12. Los ajustes integrales por inflación.
13. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
14. Los arrendamientos de inmuebles propios.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este párrafo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor del ingreso.

**PARÁGRAFO 2:** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 121. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES O EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
  
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas en el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
  - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
  
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 122. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

- cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
  5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
  6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
  7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
  8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de Cuotas de Administración.
  9. Los contratos de apoyo a la gestión con personas naturales e inferior al 10% de la menor cuantía
  10. El ejercicio individual de las profesiones liberales. No aplica en esta disposición las actividades realizadas por los profesionales que intervengan en el campo de la construcción (ingeniería, arquitectura, interventoría y las demás conexas con la construcción).

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO 3.** Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del Impuesto de Industria y Comercio no eximen de la responsabilidad de cumplir con los demás deberes formales previstos en el presente Estatuto. Los contribuyentes o responsables que solamente realicen este tipo de actividades, no estarán obligados a



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

presentar la declaración de industria y comercio, cuando el (la) Secretario (a) de Hacienda lo disponga en el Calendario Tributario.

**PARÁGRAFO 4.** Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio, y de su complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 123. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

**TITULO IV**  
**RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST**

**ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA ACOGERSE AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.** Para acogerse al Régimen Simple de Tributación – RST debe ser persona natural o jurídica, que desarrolle su actividad bajo una estructura empresarial, que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT, inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del SIMPLE y reunir todas las condiciones todas descritas en el artículo 122 del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 125. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.** Las personas que se acojan al Régimen Simple de Tributación – RST, estarán en la obligación de informar de dicha calidad ante la Administración Tributaria del MUNICIPIO DE LIBORINA, mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro Único Tributario (RUT).



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

**ARTÍCULO 126. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.** Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, no estarán obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio, frente a sus ingresos.

**ARTÍCULO 127. SUJETOS QUE NO PUEDEN ACOGERSE AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.** No podrán optar por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Administración Tributaria del Municipio de Liborina no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
  - a. Actividades de microcrédito;
  - b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
  - c. Factoraje o factoring;
  - d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
  - e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

- f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
  - g. Actividad de importación de combustibles;
  - h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

**ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST.** El hecho generador del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

**PARÁGRAFO.** Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

**ARTÍCULO 129. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST.** Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter Municipal. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

**ARTÍCULO 130. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST.** Establecer las siguientes tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación – RST.

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>GRUPO DE ACTIVIDADES</b>	<b>TARIFA</b>
Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías	Comercial	10 x 1000
	Servicios	10 x 1000
Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, electricistas, albañiles, servicios de construcción, talleres de vehículo, electrodomésticos, actividades industriales, incluidas las de agroindustrias, minindustrias y microindustrias, actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los otros grupos.	Comercial	10 x 1000
	Servicios	10 x 1000
	Industrial	7 x 1000
Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	Comercial	10 x 1000
	Servicios	10 x 1000
	Industrial	7 x 1000
Actividades de expendio de comidas y bebidas, actividades de transporte	Comercial	10 x 1000
	Servicios	10 x 1000
	Industrial	7 x 1000



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 1.** En las anteriores tarifas del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST se encuentra incluida los complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municipio Liborina.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación-RST realice dos o más actividades empresariales, en esta jurisdicción este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 131. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.** Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - RST.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidamente no se podrán llevar al recibo electrónico SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del SIMPLE el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 132. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST POR RAZONES DE CONTROL.** Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST y deberá declararse como contribuyente del Régimen Ordinario, situación que deberá informar a la Administración Tributaria del Municipio de Liborina, mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro Único Tributario (RUT).

**PARÁGRAFO.** Exclusión del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST por incumplimiento. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

**ARTÍCULO 133. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.** El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST es el previsto en el Estatuto Tributario municipal y los vacíos se tomarán los del nacional

**ARTÍCULO 134.** Los vacíos que se presenten en este CAPÍTULO serán subsanados por los decretos 1468 de 2019 y 1091 de 2020 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

## TÍTULO V

### **SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).**

**ARTÍCULO 135.** La Administración Municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

**ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT es la Unidad de Valor Tributaria establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 137. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que sea persona natural.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Fijar una base gravable mínima de 100 UVT para aquellos contribuyentes que obtengan ingresos mensuales por debajo de éste valor.
- d. Que el total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado sobre los ingresos del año anterior, no supere 20 UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
- e. Que el contribuyente haya presentado la primera declaración del impuesto de industria y comercio al inicio de su actividad en el Municipio.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio antes régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

**PARÁGRAFO 3.** Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), tendrán validez.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 138. TARIFA DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).** Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), empezarán pagando una tarifa mensual equivalente a una (1) U.V.T. por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 139. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).** La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

**ARTÍCULO 140. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), hasta el último día hábil del mes de febrero del período de causación y pago. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses.

En la solicitud en contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a éste régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término establecido, continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud, dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 141. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).** Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO.** Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTÍCULO 142. LIQUIDACIÓN Y COBRO.** El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), se facturará por cuotas mensuales durante el período de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T. o I.P.C. tomando el mayor, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminadas las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que opten por que su impuesto sea revisado por la Secretaría de Hacienda, y esta determine mediante factores objetivos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía e indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, podrá establecer un impuesto mínimo, el cual no podrá ser inferior a  $\frac{1}{2}$  U.V.T.

**TÍTULO VI**  
**SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CAPÍTULO I**



---

**ARTÍCULO 143. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**PARÁGRAFO.** En relación con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se autoriza a la misma para determinar mediante resolución los agentes retenedores.

**ARTÍCULO 144. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Con relación a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes retenedores:

1. La Nación.
2. El Departamento de Antioquia.
3. El Municipio.
4. Los Entes Universitarios Autónomos.
5. Las entidades de derecho público. (Los Organismos o Dependencias de las ramas del poder público, central o seccional).
6. Las sociedades de economía mixta.
7. Las personas jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
8. Las fiduciarias, consorcios y uniones temporales.
9. Las personas jurídicas de derecho público, Las asociaciones de municipios, cooperativas.
10. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.
11. Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.
12. Las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal
13. Los notarios, los curadores, cámara de comercio y las demás personas



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

jurídicas, y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Liborina, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

14. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto de Renta.

**PARÁGRAFO.** Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el Calendario Tributario.

**ARTÍCULO 145. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la Ley 1819 de 2016 o la que la modifique y adoptadas en este Acuerdo, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los constructores, al momento de obtener la paz y salvo para la venta del inmueble;
- b. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- c. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
- d. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. para la aplicación del Réteica a que haya lugar, el



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

**ARTÍCULO 146. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No se efectuará retención:

1. En la adquisición de servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 4 UVT al mes.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual, con excepción a las descritas en el numeral 9 del artículo 122.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el Municipio de Liborina y esté inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 147. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 148. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 149. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas (I.V.A.) facturado. Los agentes retenedores para efectos de la retención



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los acuerdos municipales. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

**PARÁGRAFO 2.** La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta, diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**ARTÍCULO 150. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

**ARTÍCULO 151. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Liborina.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal.

Esta responsabilidad puede ser delegada, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deben ser obtenidos a través del sistema SUIIT y/o taquilla de la Secretaría de hacienda del Municipio de Liborina.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), podrán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable, sin que se exceda el último día hábil del mes de abril.

- a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
- b. Nombre o razón social del agente retenedor.
- c. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- d. Base(s) y tarifa(s) de la Retención de Industria y Comercio practicada en los respectivos bimestres.
- e. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- f. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma física o de manera virtual a la dirección que se asigne para tal fin.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.

**PARÁGRAFO 2.** Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título- Procedimiento Tributario - del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 3.** Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) meses de la vigencia siguiente.

**ARTÍCULO 152. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago.

**ARTÍCULO 153. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo, en el cual, el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

**ARTÍCULO 154. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

**ARTÍCULO 155. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención.

**ARTÍCULO 156. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 157. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

1. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
2. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
6. Las demás que este estatuto le señale o norma posterior.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 158. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO II**  
**AUTORRETENCIÓN**

**ARTICULO 159. AUTORRETENCIÓN.** La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en un cien por ciento (100%) de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Municipal, mediante acto administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.

**ARTICULO 160. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaria de Hacienda del Municipio. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

**ARTICULO 161. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Liborina, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 2.** Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del Acto Administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

**ARTÍCULO 162.** Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

**ARTÍCULO 163. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR.** Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

**ARTÍCULO 164.** Descuento de Anticipos: Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

## TÍTULO VII

### IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 166. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Liborina.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o Identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Liborina.
4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1989.

5. **BASE GRAVABLE.** Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFAS.** La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.
7. **LIQUIDACIÓN, OPORTUNIDAD Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 167. RECAUDO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

actividades industriales comerciales y de servicios, y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

**PARÁGRAFO 1.** Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia o previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.

**PARÁGRAFO 2.** No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de mismo, o cuando no obstante se encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

**PARÁGRAFO 3.** Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

**PARÁGRAFO 4.** Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**PARÁGRAFO 5.** Aquellos establecimientos que instalen más de un Aviso o Tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

**PARÁGRAFO 6.** El cese de la causación del Impuesto de Avisos y Tableros sólo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

**TÍTULO VIII**  
**IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para los efectos de esta reglamentación, se tomará como base lo consagrado en la Ley 140 de 1994, la cual define a la Publicidad Exterior Visual como el medio masivo de comunicación, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas; que contará con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTÍCULO 170. IMPUESTOS.** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior visual que se encuentren ubicados en el Municipio de Liborina generará a favor de éste un impuesto que cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

**ARTÍCULO 171. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Liborina, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Liborina es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (Avisos y Tableros).

Cuando estemos en presencia de publicidad exterior visual en pantallas electrónicas o similares, se entera que cada anuncio corresponde a una publicidad independiente, sujeta al impuesto respectivo.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

**ARTÍCULO 172. LIQUIDACIÓN.** Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

El marco tarifario que se considera se debe tomar en cuenta es el siguiente:



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

DESCRIPCIÓN	TARIFA UVT
PEV (Valla) Área entre 8 y 24 Mts <sup>2</sup>	8,2
PEV (Valla) Área de 24 Mts <sup>2</sup> en adelante	10,3
PEV Pantallas electrónicas por Mensaje (Loop)	10,3
Publicidad Móvil Vehículos Motorizados (Vallas)	10,3
Publicidad Móvil Vehículos No Motorizados (Vallas)	8,2
Publicidad Móvil Vehículos No Motorizados transitoria.	6,2
Publicidad Aérea.	4,1
Avisos (Diferentes a avisos y tableros)	4,1
Publicidad Transitoria	4,1
Publicidad Proyectada	4,1

**PARÁGRAFO 1.** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la acusación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 2.** El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaría responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocarla respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de Liborina.

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Liborina.

**ARTÍCULO 173. TARIFAS.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

**1. PASACALLES.** Se cobrará 2.5 U.V.T. por cada uno.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED MENORES DE 8 METROS CUADRADOS.** Se cobrará 2.5 U.V.T. por año instalado o fracción de año, por cada uno; Siempre que no constituyan sus avisos y tableros del establecimiento que realiza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- 3. PENDONES Y FESTONES.** Se cobrará 1.6 U.V.T por cada uno (1), por el término autorizado no siendo mayor de la vigencia fiscal.
- 4. AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el diez por ciento (10%) del elemento publicitario para un mensaje cívico o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

En caso que la Secretaría de Hacienda o de Seguridad y Convivencia Ciudadana o Gobierno, establezcan que se hayan emitido elementos publicitarios sin el respectivo mensaje cívico o de campañas administrativas del ente territorial, podrá recibir como contraprestación la repartición de elementos publicitarios de campañas de la Administración Municipal o la emisión de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**PARÁGRAFO 2.** Se faculta al señor Alcalde para que regule el cobro tarifario de todo el componente de publicidad en el Municipio de Liborina.

**ARTÍCULO 174. FORMA DE PAGO.** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto.

**PARÁGRAFO.** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**ARTÍCULO 175. ELEMENTOS QUE NO SE CONSIDERAN COMO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** De igual manera, se tendrá en cuenta el inciso segundo del artículo primero de la Ley 140 de 1994, para el cual no se considera Publicidad Exterior Visual



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

la señalización vial, la información de sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o institucional de las entidades Estatales u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando, éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, la nomenclatura urbana o rural, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales.

**PARÁGRAFO.** Entrarán dentro de esta excepción, los elementos de divulgación política y propaganda electoral de conformidad, siempre que los mismos se encuentren instalados dentro de los respectivos periodos electorales.

**TÍTULO IX**  
**IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓNLEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 181 de1995.

**ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de Liborina, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculos Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

**ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Liborina, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. El responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaria de Hacienda Municipal o entidades financieras con las cuales el Municipio de Liborina haya suscrito convenio, será la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Liborina.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Liborina.
5. **TARIFA.** Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

**PARÁGRAFO 1.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el Comité de Eventos, sin sobrepasar el aforo del escenario.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con cinco (5) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

**PARÁGRAFO 2.** Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

**PARÁGRAFO 3.** Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaría Gobierno previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.
- b. El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

**ARTÍCULO 180. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal, una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno, dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

- 
- presentará el espectáculo público.
  2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría Gobierno.
  3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno.
  4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

**PARÁGRAFO.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Liborina, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría de Obras Públicas respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el uso de las atracciones mecánicas.

**ARTÍCULO 181. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y de vueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 182. CAUCIÓN.** La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 183. GARANTÍA DE PAGO.** Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

**PARÁGRAFO 1.** El responsable del Impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal, o en las entidades con las cuales el municipio de Liborina tenga convenio, el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

**PARÁGRAFO 2.** Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 3.** No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Liborina póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 184. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 185. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses, según lo establecido en este Estatuto.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos de verá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**ARTÍCULO 186. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO.** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 187. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NOAUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Seguridad y Convivencia o Hacienda Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

**TÍTULO X**  
**IMPUESTO A LAS RIFAS**

**ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Ley 643 DE 2001 y demás normas concordantes única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Liborina.



---

**ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar o quien haga sus veces, establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

**ARTÍCULO 190. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Liborina.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el operador de la rifa. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Liborina que se le autorice la ejecución de una rifa para el sorteo en la jurisdicción.

**PARÁGRAFO.** Se prohíben las rifas de carácter permanente.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Liborina.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total de la boletería vendida.
5. **TARIFA DEL IMPUESTO.** Será del catorce por ciento (14%) del total de



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

la boletería vendida.

**ARTÍCULO 191. RIFAS PROMOCIONALES.** Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Liborina y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo, deberán cumplir con los requisitos dispuestos para obtener el respectivo permiso.

**ARTÍCULO 192. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.** Cuando las rifas se ejecuten en el Municipio de Liborina, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Liborina y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

**ARTÍCULO 193. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

**ARTÍCULO 194. BOLETA GANADORA.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 195. CONTENIDO DE LA BOLETA.** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. El número y la fecha del Acto Administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 196. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente o equivalente al catorce por ciento



(14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 197. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS.** Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Hacienda Municipal o de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

**ARTÍCULO 198. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN.** El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

**ARTÍCULO 199. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN.** Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Liborina considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Liborina, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Liborina.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

**PARÁGRAFO.** Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

**ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA.** La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.



---

**ARTÍCULO 201. PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto a las rifas menores será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades con las cuales el Municipio de Liborina tenga convenio, antes de reclamar en la Secretaría de Hacienda el acto administrativo que la autoriza.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 202. CONTROL Y VIGILANCIA.** La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno Ciudadana comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.

#### **TÍTULO XI** **IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB**

**ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN** Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

**ARTÍCULO 205. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Liborina.
2. **SUJETO PASIVO.** Es comprador por este sistema o integrante del club.
3. **HECHO GENERADOR.** Utilización del sistema de ventas por club, es decir es el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. **BASE GRAVABLE.** Para el Impuesto Municipal de ventas por el sistema club la base gravable es el Valor para la financiación de los sorteos.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar.

5. **TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) y dos por ciento (2%) cedido a los Municipios.

Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

- a. **La tarifa del Impuesto Nacional:** por 10% por el número de series.
- b. **La tarifa del Impuesto Municipal:** 2% por número de series.

**ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 207. REQUISITOS.** Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita en la cual exprese:

1. Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
2. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas, razón social, NIT, teléfono, correo electrónico.
3. Nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía, si se trata de una persona jurídica.
4. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
5. Identificación Tributaria.
6. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago.
7. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
8. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador.
9. Valor de la financiación de los sorteos.
10. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar:
  - 10.1. Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial.
  - 10.2. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**10.3.** El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante o que quién pretende desarrollar la actividad esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio, es decir que se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

**PARÁGRAFO 1.** El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club sean entregados al terminar de pagarlos, el comerciante deber constituir caución prenda, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

**ARTÍCULO 208. OBLIGACIONES ESPECIALES.** Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

**ARTÍCULO 209. MODALIDADES DE MANEJO.** Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas:

1. La utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

**ARTÍCULO 210. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS**

**POR CLUB.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTÍCULO 211. FORMAS DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado al día o a los tres (3) días siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago o el documento de cobro.

**PARÁGRAFO 1.** La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 212. PROHIBICIONES.** Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

**ARTÍCULO 213. SANCIONES.** El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo será sancionado con una multa de veinticinco (25) a ciento veinticuatro (124) U.V.T, la cual la impondrá la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 214. CONTROLES.** El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

**PARÁGRAFO.** En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.



---

TÍTULO XIII  
IMPUESTO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE URBANISMO Y  
CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I  
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 79 de 1946, Ley 9ª de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, Ley 361 de 1997 y Decreto 1469 de 2010.

**ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público. Así mismo por, la reparación o adición de cualquier clase de edificación.

Se entiende por construcción, la ejecución de las obras distintas a nivelación del lote y localización de la edificación, siempre que ellas queden enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas específicas que lo regulen y lo complementan.

Este impuesto que se causa por una sola vez a favor del Municipio de Liborina y se liquida sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra, de conformidad con la zonificación territorial que se establece para efectos de este tributo.

Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

Por todo lo expuesto, el Impuesto de Delineación Urbana es un tributo que percibe el Municipio de Liborina por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de los curadores urbanos con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

**ARTÍCULO 217. LICENCIA DE URBANIZACIÓN:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**ARTÍCULO 218. LICENCIA DE PARCELACION.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

**ARTÍCULO 219. LICENCIA URBANÍSTICA.** La Licencia Urbanística es el acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, rurales y de expansión urbana, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Liborina.

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por "Área Construida" El total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

**ARTICULO 220. LICENCIA DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.
- b. En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

**ARTICULO 221. LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- Obra nueva
- Ampliación
- Adecuación
- Modificación
- Restauración
- Reforzamiento estructural
- Demolición
- Cerramiento

**ARTÍCULO 222. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones en materia de urbanística, la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 223. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que componen el impuesto son:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Liborina es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

- 
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario de la obra que construyó o que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, reformar o adicionar cualquier clase de construcción, entre otras.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes y/o beneficiarios de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

El sujeto pasivo está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción o intervención.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación, reforma o adición de un bien inmueble, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones y demás que afectan un predio determinado jurisdicción del municipio. Es requisito contar con la correspondiente licencia, expedida por las Curadurías Urbanas, la cual no podrá otorgarse sin la cancelación previa de la tarifa causada por concepto del Impuesto de Delineación Urbana.

**PARÁGRAFO.** Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana.

4. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Delineación Urbana se



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

causa cada vez que se realice el hecho generador.

El Impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de la verificación por parte del Curador Urbano, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 224. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la aplicación de la tarifa del impuesto de delineación será el valor de la tarifa multiplicada por el número de metros cuadrados construidos o a construir o en su defecto por el número de metros cuadrados del inmueble objeto de delineación, en consideración al estrato o destinación.

**ARTICULO 225. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Fíjese para efectos de liquidar el Impuesto de Delineación Urbana, los siguientes precios o valores mínimos de costo por metro cuadrado de construcción, el estrato socioeconómico predominante donde se localice la obra y la destinación específica de ella, La base gravable estará constituida por el valor resultante de multiplicar un porcentaje del Salario Mínimo Legal Mensual, determinado para cada estrato por el número de metros cuadrados de construcción tomados de los planos presentados para la obtención de la Licencia.

ESTRATO	BASE GRAVABLE- TARIFA
<b>Urbano</b>	
1 (Uno) y 2( Dos)	0.0050 SMLMV x Total de metros cuadrados
3 (Tres)	0.0080 SMLMV x Total de metros cuadrados
4 (Cuatro o mayor)	0.020 SMLMV x Total de metros cuadrados
<b>Rural</b>	
1 (uno)	0.0015 SMLMV x Total de metros cuadrados
2 (Dos)	0.0020 SMLMV x Total de metros cuadrados
3 (tres o Mayo)	0.0030 SMLMV x Total de metros cuadrados
<b>Otros</b>	
Comercial y/o Industrial	0.030 SMLMV x Total de metros cuadrados
Suburbana	0.030 SMLMV x Total de metros cuadrados
Parqueaderos	0.030 SMLMV x Total de metros cuadrados



**ARTÍCULO 226. TARIFA EN LA MODALIDAD DE SUBDIVISIÓN.**

Para la liquidación del Impuesto de Delineación cuando se trate de subdivisión e integración de lotes urbanos y rurales, la tarifa se liquidará con base en el lote a segregar en caso de subdivisión y con base en el lote de menor extensión en caso de integración, de la siguiente manera.

**SUBDIVISIÓN E INTEGRACIÓN DE LOTES URBANOS, SUBURBANOS Y PARCELACIÓN RURAL**

**URBANA**

De 0 a 100 m <sup>2</sup>	0.05 SMDMV x área adicionar o dividir
De 100 a 1000 m <sup>2</sup>	0.03 SMDMV x área adicionar o dividir
De 1000 m <sup>2</sup> en adelante	0.02 SMDMV x área adicionar o dividir

**SUBDIVISIÓN E INTEGRACIÓN DE LOTES RURALES**

0.20 SMLMV x Ha o Proporcional

**ARTÍCULO 227. TARIFA POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES.** La tarifa por prórroga de licencias y revalidaciones no generará cobro alguno.

**ARTICULO 228. OTROS VALORES PARA LICENCIAS**

**URBANIZACION**

**USO**

Vivienda  
Industrial

**TARIFA A COBRAR (en pesos)**

0.5 S.M.L.V. x Área lote a urbanizar en hectáreas  
1.0 S.M.L.V. x Área lote a urbanizar en hectáreas

**PARCELACION**

**USO**

Habitacional  
Recreativa  
Productiva

**TRIFA A COBRAR (en pesos)**

0.5 S.M.L.V. x Área total del lote a parcelar en hectáreas  
1.0 S.M.L.V. x Área total del lote a parcelar en hectáreas  
1.0 S.M.L.V. x Área total del lote a parcelar en hectáreas

**ARTÍCULO 229. TARIFA PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS URBANISTICOS.** La aprobación del proyecto urbanístico general, generará una tarifa en favor del Municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTÍCULO 230. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 231. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 232. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La administración Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 233. LEGALIZACION DE EDIFICACIONES.** Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin perjuicio al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento.

Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.

Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.

Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.

Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO.** Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del Municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

**ARTÍCULO 234. ALCANCE DE LAS LICENCIAS.** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 235. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez cumplidos los Requisitos establecidos en la ley o norma la autoridad competente, los funcionarios de la misma liquidarán los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras con las que el Municipio de Liborina tenga convenio.

El Impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación o en su defecto las Curadurías Urbanas, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte del Curador Urbano, y será cancelado en la Secretaría de Hacienda del Municipio o en las entidades financieras con las que el Municipio de Liborina tenga convenio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 2.** Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 236. OTROS SERVICIOS Y REFORMAS.** Las reformas a planos anteriormente aprobados causarán un Impuesto de Delineación Urbana del cincuenta por ciento (50%) del área total del predio objeto de la reforma.

Cuando una reforma a planos anteriormente aprobados implique una subdivisión de una unidad de destinación en dos (02) o más unidades, ello causará un Impuesto de Delineación Urbana del cincuenta por ciento (50%) del área total del predio objeto de la reforma.

**CAMBIO POR LOSA.** Para la aprobación de cambios de techo por losa en aquellas construcciones que se encuentren legalizadas o amparadas por una licencia de construcción, generará un Impuesto de Delineación Urbana equivalente al cincuenta por ciento (50%) del área de la losa.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

**ADICIÓN.** Toda adición de área construida, así como todo cambio o uso de destinación, acarreará un impuesto de construcción del cien por ciento (100%) sobre el área involucrada, sin tener en cuenta el impuesto anteriormente liquidado para la aprobación del inmueble.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. **Se entiende por modificación de la licencia,** la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, Decreto Número 1077 de 2015.

No hay lugar al cobro de ningún impuesto **siempre y cuando las áreas y usos se mantengan;** es decir, que no exista variación en el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente sin incrementar el área construida.

Si por el contrario, las modificaciones implican aumento del área construida, se deberá pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente al área incrementada y cumplir los respectivos requisitos para la ejecución de las obras.

**ARTICULO 237. LICENCIAS DE INTERVENCION, OCUPACION Y SANCIONES POR USO DEL ESPACIO.** Ley 810 de 2003, es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

- Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables,



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

- Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

Ver el Fallo del Consejo de Estado 195 de 2012

- Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin



licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

- La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

**PARAGRAFO 1.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Esquema de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo



de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**ARTÍCULO 238. PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto o de obligaciones de que trata este Acuerdo, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

**TÍTULO XIV**  
**CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE ARTES**  
**ESCÉNICAS.**

**ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio.
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de este Estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**PARÁGRAFO 2.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Los municipios facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

**ARTÍCULO 241. ESCENARIOS HABILITADOS PARA LOS ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo dieciséis (16) de la Ley 1493 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. El municipio de Liborina facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Así mismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

**ARTÍCULO 242. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES.** El Municipio de Liborina promoverá y facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

**PARÁGRAFO.** Para dar cumplimiento a este artículo, el Municipio de Liborina clasificará los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.



---

**ARTÍCULO 243. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.** Los elementos son:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Liborina.
2. **SUJETO PASIVO.** La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.
3. **HECHO GENERADOR.** Es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio de Liborina, en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por la Secretaría de Hacienda y tendrá para su administración.

4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
5. **TARIFA.** Es el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo precio individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

**ARTÍCULO 244. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas y los operadores de boletería (en su calidad de agentes de retención) deben pagar la contribución parafiscal, a través de consignación en la Cuenta de Ahorros No. 309-01560-0 del Banco BBVA denominada: "Ministerio de Cultura – Espectáculos Públicos".

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado en debida forma como lo establece este estatuto tributario, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

**PARÁGRAFO 2.** Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

**ARTÍCULO 245. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** El registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

La Ley 1493 de 2011 clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías:

- a. **PERMANENTES.** Quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos.
- b. **OCASIONALES.** Quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

El Ministerio de Cultura de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura, a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Cultura, prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

**ARTÍCULO 246. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, auto-calificándose como permanentes u ocasionales, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura.

Para registrarse como productor de espectáculos públicos de las artes escénicas por favor realice el siguiente procedimiento:

**1. REQUISITOS PREVIOS**

- a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP, a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE y diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de PRODUCTOR.
- b. Una vez diligenciado el formulario de ingreso, el Ministerio de Cultura revisa y valida la solicitud de registro a fin de habilitar el acceso del productor.

**2. SOLICITUD DE REGISTRO**

- a. El solicitante debe ingresar al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP accediendo a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción INGRESAR y autenticarse con su respectivo correo electrónico y contraseña.
- El solicitante debe diligenciar el formulario de registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.
- Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, si se trata de una persona jurídica de naturaleza privada, esta podrá autorizar al



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Ministerio de Cultura para que consulte el certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social – RUES- de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS; de lo contrario, debe cargar en el PULEP un certificado con una fecha de expedición no mayor a tres meses. Para el caso de entidades públicas, se deberá cargar al PULEP el acto legal de creación y, para personas naturales, la fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

- Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, el solicitante podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte este documento en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. En caso contrario, el solicitante deberá cargar en el PULEP el RUT debidamente actualizado.

Para verificar el estado de su trámite, descargar su certificado o consultar la base de datos de productores inscritos, por favor ingrese al Portal.

**ARTÍCULO 247. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.** Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Estatuto, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

**ARTÍCULO 248. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.** El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio de Liborina.

El recaudo de la contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará al municipio de Liborina los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

**ARTÍCULO 249. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS.** La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al municipio de Liborina a través de la Secretaría de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales, a su vez, deberán transferir los recursos a la Secretaría de Educación y Cultura.

Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

**PARÁGRAFO.** Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

**ARTÍCULO 250. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.** La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 251. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS.** Para hacer válido el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se deben enviar los originales firmados al Ministerio de Cultura (Carrera 8 No. 8-43 – Grupo de Gestión Financiera y Contable –Bogotá D.C.)y copia al correo electrónico: ley1493espectaculospublicos@mincultura.gov.co los siguientes dos formatos en Excel debidamente diligenciados:

- a. Declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

- 
- b. Anexo documental de la declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Anexo documental de la declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).

**ARTÍCULO 252. REPORTE DEL MUNICIPIO.** El Decreto 1080 de 2015 establece en su artículo 2.9.2.5.4 que el municipio reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura el listado de espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

**ARTÍCULO 253. PROCEDIMIENTO.** El reporte deberá realizarse mensualmente, atendiendo el siguiente procedimiento y cumpliendo los requisitos que se enuncian a continuación:

- a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE, diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de "Alcaldía Reporte de Eventos".
- b. Ingresar al PULEP con el Usuario y Contraseña asignado.
- c. En el módulo de Entidades Territoriales ingresar los eventos con código PULEP haciendo clic en Reportes Territoriales / Nuevo Registro.
- d. Ante la eventualidad de que el evento no cuente con código PULEP, se pueden ingresar eventos haciendo clic en Reportes Comerciales/Nuevo Registro/ Evento sin Código.

El responsable de reportar cada mes la información será la Secretaría Gobierno o la autoridad encargada de aprobar los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel municipal.

**ARTÍCULO 254. SEGUIMIENTO.** Si el municipio de Liborina ha recibido recursos por concepto de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la anterior vigencia, en cumplimiento del artículo 13º de la Ley 1493 de 2011 (Parágrafo 2º del artículo 2.9.2.5.1 del Decreto 1080 del 2015).

Este informe debe ser presentado en el formato que para el efecto prescriba la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura (Resolución 3969 de 2013, artículo tercero).



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 255. VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** En cualquier tiempo, el Municipio de Liborina verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

**TÍTULO XV**  
**PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

**CAPÍTULO I**  
**ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones en caminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

**ARTÍCULO 257. OBJETO.** Establecer las condiciones generales para la aplicación en el municipio de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 258. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACION DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**ARTÍCULO 259. ACCIÓN URBANÍSTICA.** La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO.** Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 260. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.** Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
2. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
3. **EFFECTO DE PLUSVALÍA.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 261. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Estarán obligados al pago de la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

**PARÁGRAFO.** Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTICULO 262. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Liborina.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, siendo solidarios como comuneros.

3. **HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanística del Municipio de Liborina, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
- a. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
  - b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
  - c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
  - d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

**PARÁGRAFO 1.** En el plan de ordenamiento territorial (POT.) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo del efecto plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

- 5. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del treinta y tres por ciento (33%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

**ARTÍCULO 263. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.**

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada predio, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 264. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA.** La determinación o cálculo de los avalúos para la estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un sólo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea para cada hecho generador.

**PARÁGRAFO 1.** Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 2.** Para la determinación de las zonas homogéneas físicas relacionado con zonas o sub zonas geoeconómicas homogénea, se podrá aplicar lo que para el efecto establece el IGAC o la entidad que hace sus veces.

**ARTÍCULO 265. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

El IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los predios, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub zonas consideradas.

**ARTÍCULO 266. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Con base en la Determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub zonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, personalmente o por correo. Adicionalmente procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, puedan disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias en la página Web del municipio.

**ARTÍCULO 267. RECURSOS - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía o localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 268. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

La participación en plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción o reforma, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en plusvalía generada por cual quiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 281 y siguientes del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** El señor Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía. La reglamentación se expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO 3.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 4.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente acuerdo. Pero siempre responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 5.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, reforma, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**PARÁGRAFO 6.** No habrá lugar a la exigibilidad de la participación en plusvalía para los casos donde los modos de adquirir el dominio sean la sucesión por causa de muerte o el modo prescripción adquisitiva de dominio. Tampoco cuando se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal o la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o la liquidación de la sociedad comercial o civil o ante cesión obligatoria anticipada a favor del Municipio de Liborina u otra entidad pública.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 269. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS.** Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 270. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA.** Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada.

**ARTÍCULO 271. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.  
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

En los eventos de que tratan los puntos 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 272. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, o los actos administrativos que liquidan la participación en plusvalía, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



**ARTÍCULO 273. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La

participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 274. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 273 del presente Acuerdo.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 275. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** La

administración municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTÍCULO 276. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub zonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

**ARTÍCULO 277. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.**

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactiva.

**ARTÍCULO 278. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.**

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la administración municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

- cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
  - c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

**PARÁGRAFO.** Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

**ARTÍCULO 279. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.** Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán reglamentados por la administración municipal.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**ARTÍCULO 280. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

**ARTÍCULO 281. COBRO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el Municipio seguirá el Procedimiento Administrativo Coactivo establecido en el Manual Interno de Cartera que se expida para el Municipio.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Departamento Administrativo de Planeación o la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 282.** En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán al o previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 283.** La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

**CAPÍTULO II**  
**BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN**  
**PLUSVALÍA**

**ARTICULO 284. EXENCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Se podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

**TÍTULO XVI**  
**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El sistema de contribución de valorización se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Ley 1a de 1943, Decreto 868 de 1956 (Ley 141 de 1961), Decreto 1604 de 1966 (Ley 48 de 1968), el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 286. DEFINICIÓN DEL SISTEMA.** El sistema de la Contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo y/o la recuperación de las inversiones realizadas.

**ARTÍCULO 287. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** La Contribución de Valorización, es un gravamen real sobre los predios e inmuebles, destinado a la construcción y/o la recuperación total o parcial de las inversiones realizadas de un proyecto, obra, plan o conjunto de obras de interés público, que se impone a los



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

propietarios o poseedores de aquellos bienes raíces que se beneficien con su ejecución.

La Contribución de Valorización recaudada se invertirá en la construcción de las mismas obras que generan el beneficio, incluyendo sus obras complementarias. Si las obras ya están construidas se invertirá en los créditos adquiridos para la ejecución de las obras o en otras obras de interés público que requiera el municipio dentro de la zona de influencia.

**ARTÍCULO 288. BENEFICIO.** Se define beneficio como el impacto positivo que adquiere o ha de adquirir el predio o bien inmueble en aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad, el bienestar, la productividad virtual, el impacto en la salud y la economía o en el mayor valor económico por causa o ocasión directa de la ejecución de un proyecto de interés público.

**ARTÍCULO 289. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Los elementos son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el municipio de Liborina.
2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de interés público, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

- a. Propietario.
- b. El poseedor.
- c. Nudo propietario.
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. Comuneros y/o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f. Los concesionarios y/o administradores de inmuebles de propiedad de entidades públicas.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al coeficiente de la propiedad y/o derecho de propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

**PARÁGRAFO 2.** Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes subsidiariamente los beneficiarios del respectivo patrimonio.

3. **HECHO GENERADOR.** La Contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de interés público que genere beneficio a la propiedad raíz.
4. **BASE GRAVABLE.** Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra; de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último.
  - **Base Gravable.** La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que él la produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. Los gastos de administración serán máximo el 10% del presupuesto de distribución

Se entiende por **costo del proyecto**, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

**PARÁGRAFO 4.** La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

**PARÁGRAFO 5.** Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

**ARTÍCULO 290. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES.** Los elementos estructurantes del gravamen son:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria.
- c. Se aplica solamente sobre los predios e inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés público.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público directamente o a través de terceros.

**ARTÍCULO 291. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.** Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO.** Con soporte en el estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 292. EJECUCIÓN DE OBRAS.** Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal o acuerdo que determine específicamente que una obra o proyecto se pueda financiar con la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO 1.** Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio de Liborina, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Liborina, ejecutadas por la Nación, el departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Liborina y el organismo competente.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 2.** También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante acuerdo.

**ARTÍCULO 293. DESTINACIÓN.** El recaudo de la Contribución de Valorización se destina a la construcción de las obras que conforman el proyecto o a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia, si se presentarán excedentes o las obras ya estuvieran ejecutadas.

**ARTÍCULO 294. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.** Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, podrá el Alcalde Municipal proceder a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada.

**ARTÍCULO 295. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 296. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN.** La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra, siempre y cuando se le haya dado participación a los propietarios y poseedores beneficiados, para la vigilancia de las obras.

**PARÁGRAFO.** La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

**ARTÍCULO 297. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN.** La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como la notificación, recursos, el cobro de la contribución, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no se esté regulado por este y aquellos que lo modifiquen o complementen.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

**ARTÍCULO 298. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización y ésta se encuentre en firme, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 299. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la Contribución de Valorización en forma directa o a través de terceros.

**ARTÍCULO 300. PAGO SOLIDARIO.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**ARTÍCULO 301. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.** El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE).

**PARÁGRAFO 1.** Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

**PARÁGRAFO 2.** La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

**ARTÍCULO 302. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**ARTÍCULO 303. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.



**CAPÍTULO II**  
**BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 304. INMUEBLES NO GRAVABLES.** Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

- a. Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al Municipio de Liborina y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.
- b. La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.
- c. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;
- d. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;
- e. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

**PARÁGRAFO.** Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

**TÍTULO XVII**  
**TASA POR ESTACIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTÍCULO 306. DEFINICIÓN.** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 307. ELEMENTOS.** Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Liborina. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Liborina.
2. **SUJETOPASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA.** Será determinada por la administración municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

**TITULO XVIII**  
**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

**ARTICULO 308. AUTORIZACIÓN.** Leyes 418 de 1997, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010, 1738 de 2014 o demás normas que la complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 309. ELEMENTOS:** Los elementos que constituye son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Liborina.
2. **SUJETO PASIVO.** Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción,



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que el Municipio de Liborina suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan el objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2.** Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**PARÁGRAFO 3.** Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujeto pasivo de hechos gravable.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, o el recaudo de la concesión, según el caso.
5. **CAUSACIÓN.** Se hará efectiva en cada uno de los pagos al contratista.
6. **TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5 x mil en el caso de las concesiones.

**ARTÍCULO 310. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este título, la Secretaria de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor anticipo, si lo hubiese, o si no en la primera cuenta que se le cancele al contratista.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

**ARTÍCULO 311. DESTINACIÓN:** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010. Dotación material policía local, mejoramientos del inmueble donde funciona la policía local, compra de equipos de comunicación, montajes y operaciones de redes de inteligencia, servicios personales y dotación de agentes locales, o en la realización de gastos que propicien la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

**TITULO XIX**

**IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES (RODAMIENTO)**

**ARTÍCULO 312. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 313. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 314. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Liborina el veinte (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio de Liborina.

1. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. **TARIFA.** La tarifa establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el ochenta (80%) al Departamento de Antioquia, y el veinte (20%) al municipio de Liborina de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Liborina.

**TÍTULO XX**

**SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 315. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012. Recursos por iniciativa de los entes territoriales. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

- a) De los Municipios: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos al Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el municipio de LIBORINA es un gravamen del impuesto predial y de que recae sobre todos los predios ubicados en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 316. DEFINICIÓN.** La Sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Liborina, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad.

**ARTÍCULO 317. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.**

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Liborina, acreedor de la obligación tributaria, ya que sobre él recae la obligación del sostenimiento del cuerpo de bomberos voluntarios.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia este artículo es el Municipio de Liborina, y en él radican las potestades de administración, liquidación, recaudo, conciliación, devolución y cobro. No obstante, el municipio invertirá lo recaudado para las actividades consagradas en la Ley 1575 de 2012.

2. **SUJETO PASIVO.** Los contribuyentes responsables del pago del tributo



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

son las personas naturales o jurídicas que posean propiedades o predios en el Municipio LIBORINA

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa bomberil, lo constituyen el pago del impuesto predial.
4. **TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa bomberil se liquidará sobre el Impuesto predial y será el 1% de este.

**ARTÍCULO 318. SISTEMA DE RECAUDO.** Su recaudo se efectuará en la factura del cobro del Impuesto Predial Unificado o en la forma que determine la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 319.** El comité de Gestión del Riesgo, realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Liborina, en relación a las disposiciones de este Estatuto Municipal.

**ARTÍCULO 320.** El recaudo se realizara a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o entidades financieras con las cuales el Municipio de Liborina tenga convenio, con el fin de destinarlos o transferirlos previo convenio, al cuerpo de bomberos voluntario de Liborina una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría; así mismo el cuerpo de bomberos de Liborina deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el banco de proyectos e integrarlo al plan operativo anual de inversiones del municipio.

**ARTÍCULO 321.** Cuando el recaudo, sea superior a los gastos que requieran para el funcionamiento e inversión del cuerpo de bomberos de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

**ARTÍCULO 322. PAGO DEL GRAVAMEN.** La Sobretasa Bomberil será liquidada con el gravamen del Impuesto Predial Unificado o en la forma que determine la Administración Municipal y será pagada en los términos y condiciones establecidas para dicho impuesto.

**ARTÍCULO 323. PERÍODO DE PAGO.** El período de pago de la Sobretasa Bomberil, es el establecido para el Impuesto Predial Unificado o en la forma que determine la Administración Municipal.



**TÍTULO XXI**  
**SOBRETASA DE LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 324. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 325. DEFINICIÓN.** Las Sobretasa a la Gasolina, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal. Es una contribución generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Liborina. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 326. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los elementos de son:

1. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada y ACPM, en la jurisdicción del Municipio de Liborina no generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Liborina, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
3. **SUJETOS RESONSABLES.** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales o



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final, es decir, que el sujeto pasivo del Impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; también el productor cuando realice retiros para consumo propio y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA.** Equivale al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Liborina, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.
7. **CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 327. PAGO DE LA SOBRETASA.** Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 328. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 329. DECLARACIÓN Y PAGO.** La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Liborina, de la siguiente forma:



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

- 1. LOS RESPONSABLES MAYORISTAS.** Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.
- 2. DISTRIBUIDORES MINORISTAS.** Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
- 3. VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO.** La sobretasa se pagará en el momento de la causación.

En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO.** La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

**ARTÍCULO 330. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.**

Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

**ARTÍCULO 331. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 332. REGISTRO OBLIGATORIO.** Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

TÍTULO XXII  
ESTAMPILLA PRO-  
CULTURA

**ARTÍCULO 333. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla Pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y modificado por la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 334. CREACIÓN.** Crease la Estampilla PRO-CULTURA para el Municipio de Liborina; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 335. DEFINICIÓN.** La estampilla Pro-cultura es un recaudo, de carácter municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

**ARTÍCULO 336. ELEMENTOS ESTAMPILLA PROCULTURA O DE LA OBLIGACIÓN.**

1. **SUJETOACTIVO.** Es el Municipio de Liborina, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla. Es a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro o que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción o la celebración de contratos con la administración central municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.
4. **BASEGRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro.

La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

5. **TARIFA.** La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

**ARTÍCULO 337. RECAUDO DE LOS RECURSOS.** Es responsabilidad de la administración central del municipio, las entidades descentralizadas del nivel municipal (empresas industriales y comerciales del municipio y establecimientos públicos), liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, y adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual.

**PARÁGRAFO 1.** La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Secretaria de Hacienda Municipal, o quien cumpla con esta función en las entidades que hacen parte de la administración central y entes descentralizados.

**PARÁGRAFO 2.** El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en las taquillas de la administración municipal o en las entidades financieras con las que el municipio haya realizado convenio, previa liquidación.

**ARTÍCULO 338. RUBRO.** Establézcase el rubro Estampilla Pro-cultura en el presupuesto de rentas y gastos para la actual vigencia, sección ingresos; lo recaudado por la Estampilla Pro-cultura, será consignado en una cuenta especial abierta para tal fin y adicionado a los rubros destinados a arte y cultura del presupuesto municipal.

**ARTÍCULO 339. DESTINACIÓN.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 artículo segundo, del artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-cultura serán destinados para los programas de fomento y promoción a la cultura, proporcionalmente a los siguientes criterios:

- a. Un veinte por ciento (20%) con destino a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003.
- b. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social que trata la ley 666 de 2001, el cual será transferido al rubro dispuesto para la atención de los beneficiarios del régimen subsidiado en Salud que sean inscritos en el SISBEN según los requisitos contemplados en la Resolución 1618 De noviembre 22 de 2004 expedido por MINCULTURA. Estos recursos serán administrados por la Dirección Local de Salud de conformidad con el Acuerdo 0274 de octubre 24 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- c. Un cuarenta por ciento (40%) para creación y puesta en operación de la Biblioteca Pública Municipal y de la Red Municipal de Biblioteca.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

- d. Un treinta por ciento (30%) a los diferentes programas de Cultura y esparcimiento ciudadano del Municipio de Liborina.
- a. Cinco por ciento (5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado para el Fondo Editorial.
  - b. Diez por ciento (10%) será incorporado o adicionado al presupuesto al presupuesto destinado para la Recuperación de Bienes Inmuebles Patrimonio Cultural.
  - c. Cinco por ciento (5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado para Capacitación y Formación de Agentes Culturales.
  - d. Cinco por ciento (5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado para la Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil.
  - e. Siete puntos cinco por ciento (7.5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado a la Semana de la Cultura.
  - f. Siete puntos cinco por ciento (7.5%) será incorporado o adicionado al presupuesto destinado Al programa Turístico Municipal.

**ARTÍCULO 340. DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO.** El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será pagado conforme a los pagos que cada contrato genere.

**ARTÍCULO 341.** Los recursos recaudados por Estampilla Pro-cultura deben ser presupuestados en los ingresos del municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 342.** Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales, que para la vigencia correspondiente, soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de proyectos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero.

**ARTÍCULO 343. EXENCIONES.** Se exoneran del pago de este gravamen:

- Los contratos que se celebren con entidades públicas y con organizaciones no gubernamentales, o sin ánimo de lucro.



- Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.

**TÍTULO XXIII**  
**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**CAPÍTULO I**  
**ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 344. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Ley 1850 de 2017 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

El Concejo Municipal de Liborina está autorizado para emitir la estampilla para el bienestar del adulto mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I, II y III del SISBEN, conforme a la ley 687 de 2001, la ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017.

**ARTÍCULO 345.** La emisión y cobro de la Estampilla denominada “Estampilla para el bienestar del adulto mayor” se creó con miras a la protección de las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II y III del SISBEN o sus equivalentes a la nueva versión, a través de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad.

**ARTÍCULO 346. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.** Los elementos del tributo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Liborina es el sujeto activo de la Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para personas mayores denominada "Para El Bienestar Del Adulto Mayor" que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de la gestión, administración, control, fiscalización, determinación,



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales y jurídicas o sociedad de hecho que suscriban y adicioneen contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Liborina y sus entidades descentralizadas.
3. **HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos, sus prorrogas y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Liborina, y sus Entidades Descentralizadas.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto y sus adiciones.
5. **CAUSACIÓN Y TARIFA.** Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Liborina, en todos sus sectores, serán agentes de retención de la "Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos adiciones que suscriban, el cuatro por ciento (4%) de cada valor pagado, valor total del respectivo contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción y la legalización del respectivo contrato, su pago se efectuará en la Tesorería de la entidad recaudadora o en las entidades financieras con las que tenga convenio.

**ARTÍCULO 347. DISTRIBUCIÓN.** El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta (70%) por ciento, para la financiación de los Centros Vida del Municipio de Liborina, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009; y el treinta (30%) por ciento, restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano de la jurisdicción del Municipio de Liborina, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación Internacional.

**ARTÍCULO 348. PRESUPUESTO ANUAL.** Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Tesorería, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto Anual de la Secretaría de Bienestar Social y



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Comunitario, como cuenta especial con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, acorde con el artículo 5 de la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 349. RESPONSABILIDAD.** El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la Secretaría competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La Administración Municipal y las entidades descentralizadas del nivel municipal, serán los encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, por lo que tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad o se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar al adulto mayor, de los Centros de Vida de la tercera edad y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción en los porcentajes establecidos en el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009. Es decir, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y el treinta por ciento (30%) restante, para la dotación, funcionamiento y demás de los centros de Bienestar del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Así mismo, se observará lo dispuesto por la Ley 1850 de 2017.

**ARTICULO 351. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I, II y III del SISBEN a quien, según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**ARTICULO 352. RECAUDO.** El recaudo de esta estampilla se realizará por la administración municipal, para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTICULO 353. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN.** La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la tercera edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 354. ADOPCIÓN DE DEFINICIONES.** Adoptase las definiciones de Centros de Vida contempladas en el Artículo 7º de la Ley 1276 de2009:

**Centro Vida.** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

**Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

**Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

**Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

**Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

**Gerontólogo.** Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

**Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**Granja para adulto mayor.** Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

**CAPÍTULO II**  
**EXCLUSIONES Y**  
**EXENCIONES**  
**ESTAMPILLA “PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”**

**ARTÍCULO 355. EXCLUSIONES.** Están excluidos del pago de la Estampilla “PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”:

- Los convenios interadministrativos.
- Los contratos que se celebren con las entidades públicas; juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
- Las operaciones de crédito público y las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
- Los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Liborina.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.
- Los contratos de arrendamiento
- Los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- Los contratos a título gratuito y contratos con entidades descentralizadas del orden Municipal.



---

**TÍTULO XXIV**  
**SOBRETASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN**

**ARTÍCULO 356. AUTORIZACIÓN.** La Tasa Pro Deporte y Recreación fue autorizada por la Ley 2023 de 2020.

**ARTÍCULO 357. OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.** Fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

**ARTÍCULO 358. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**ARTÍCULO 359. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD.** Un porcentaje de hasta el 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaria Municipal competente en su manejo.

**ARTÍCULO 360. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que conforman la Tasa Pro Deporte y Recreación son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Liborina.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

2. **SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con El Municipio de Liborina, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**PARÁGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del hecho generador.

3. **HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio de Liborina, las Sociedades de Economía Mixta donde El Municipio de Liborina posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**PARÁGRAFO 1.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**PARÁGRAFO 2.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Municipio de Liborina, empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.
5. **TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**ARTÍCULO 361. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Liborina en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Liborina, para los fines definidos para la Tasa Pro Deporte y Recreación.

**PARÁGRAFO 1.** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Liborina conforme al presente artículo de las sanciones establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 362.** La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

**TÍTULO XXV**  
**OTROS IMPUESTOS Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 363. COBRO DE PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL Y CERTIFICACIONES.** El cobro del paz y salvo único municipal y el de las certificaciones de industria y comercio, y demás certificados que se expidan en las diferentes secretarías será por valor de 0.25 U.V.T.

**ARTICULO 364. APROVECHAMIENTO ECONOMICO DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los permisos que se suscriban para la ocupación de del espacio público temporal y/o permanente deberán cumplir con los requisitos especiales establecidos por la Administración municipal.

**PARAGRAFO.** La Secretaria de Gobierno ejercerá las funciones relativas a la autorización en espacio público, es la autoridad competente para conceder los permisos de ocupación temporal y/o permanente del espacio público. De eventos políticos, de proselitismo o participación ciudadana propios de la democracia representativa

**ARTICULO 365. TARIFA.** Será determinada por la administración municipal teniendo en cuenta el valor permitido de cobro para la ocupación del Espacio público. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARAGRAFO.** Ocupación temporal: Hasta 9 mts de 1 a 3 Días. Para el desarrollo de actividades comerciales, culturales, deportivas, y religiosas no declaradas como exentas en el marco de la Ley 1493 de 2011 y demás normas.

Ocupación permanente: Valor por metro cuadrado y lo componen Parasoles, mesas, sillas, butacos, tarimas, equipos de sonido y demás elementos estructurales y muebles que se utilicen en la realización de una actividad comercial, cultural deportiva o religiosa.

**ARTICULO 366. VIGILANCIA Y CONTROL.** La Secretaria de Gobierno, ejercerá el control y vigilancia de los espacios públicos respecto de los cuales se autorice su ocupación, dependiendo del permiso concedido.

**PARÁGRAFO.** Facúltese al Alcalde para modificar el costo de las tarifas aquí establecidas.

**LIBRO II**  
**RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**

**TITULO I**  
**ASPECTOS**  
**GENERALES**

**ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este acuerdo, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

**ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Pago Total” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 369. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del municipio, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 370. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

**ARTÍCULO 371. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**PARÁGRAFO. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

**ARTÍCULO 372. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponer las prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 373. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

**ARTÍCULO 374. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma;
  - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
  
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 3.** La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para la sanción por inexactitud.

**PARÁGRAFO 4.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**TITULO II**  
**SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 375. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTÍCULO 376. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta de declaración acarreará una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 1.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá el veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a la sanción mínima contemplada en este acuerdo.

**ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

**ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 3.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (150%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO III**  
**OTRAS**  
**SANCIONES**

**ARTÍCULO 381. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
  - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

- encuentre incompleta o sea incomprensible.
- c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
  - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

- 2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como realizar el pago o acuerdo de pago de la misma.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 383. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 384. SANCIONES PARA LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORRETENEDORES.** A los agentes de retenedores y autorretenedores, se les aplicarán las sanciones previstas en este libro.

**ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

subsanaada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanaada.

**ARTÍCULO 386. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración de impuestos las liquidará incrementadas en un treinta por ciento(30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 388. SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES.** Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del estatuto tributario nacional.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 389. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.**

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

**ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.** Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

**ARTÍCULO 391. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el la administración de impuestos, para la entrega de los documentos



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 392. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.**

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

**ARTÍCULO 393. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Cuando las entidades



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 394. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
  - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
  - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
  - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

**ARTÍCULO 395. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido para las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTÍCULO 396. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos anteriores de este Estatuto será inferior a diez (10) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de diez mil (10.000) UVT en el año fiscal.



*Municipio de Liborina*  
**CONCEJO MUNICIPAL**

---

**ARTÍCULO 397. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

**LIBRO III DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 398. FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE.** Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor Alcalde para que en un término máximo de seis (6) meses modifique, actualice y compile el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Liborina.

**ARTÍCULO 399.** El aumento o disminución de tarifas establecidas para derechos y servicios en este estatuto podrán ser modificadas cada año por señor Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 400. REMISIÓN NORMATIVA.** Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los Actos Administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

**ARTÍCULO 401. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN.** En relación con las obligaciones tributarias de las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, secuestro y desaparición generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, secuestro o desaparición, se reconocerán los siguientes alivios:

1. No se causará obligación tributaria alguna relacionada con los bienes de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la ocurrencia de los hechos delictivos y durante un período adicional, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del bien del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

obligaciones tributarias relacionadas con los bienes, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.

3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias en relación con los bienes, durante este período.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la entidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas, de la Secretaría de Bienestar Social y o quien la realice, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

**PARÁGRAFO 1.** Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

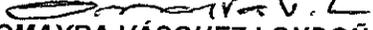
Dado en el recinto del Concejo Municipal a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año 2020.

  
**IRMA CECILIA MAZO MARÍN**  
Presidenta concejo municipal

  
**CARLOS DARIO MORALES ZAPATA**  
Secretario General.

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA <b>MUNICIPIO DE LIBORINA</b> ALCALDIA MUNICIPAL Nit 890.983.672 - 6	Sanción Acuerdos	
		Despacho Alcaldesa	
		1000	Página 1 de 1

**RECIBIDO:** En la Secretaria de gobierno hoy 24 de diciembre de 2020, remitir al despacho de la Señora Alcaldesa para su sanción correspondiente.

  
**OMAYRA VÁSQUEZ LONDOÑO**  
Secretaria de Gobierno

**ALCALDIA MUNICIPAL: Liborina, diciembre 24 de 2020.**

Publíquese y ejecútase el Acuerdo No 19, "Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el municipio de Liborina"

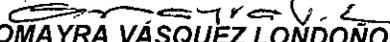
Remítase en original y copia a la dirección Jurídica de la Gobernación de Antioquia para su revisión correspondiente.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA MARÍA MAYA GALLEGO**  
Alcaldesa

  
**OMAYRA VÁSQUEZ LONDOÑO**  
Secretaria de Gobierno

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN:** El presente Acuerdo fue publicado hoy veintiocho (28) de diciembre de 2020 en la cartelera de la Alcaldía y pagina Web.

  
**OMAYRA VÁSQUEZ LONDOÑO**  
Secretaria de Gobierno

ADRIANA MARIA MAYA GALLEGO – ALCALDESA 2020 - 2023.

Casa Consistorial. Carrera 10 Nro. 7 - 71.

Telefax 856 18 65 Ext 101 Código Postal 051460. Correo: [alcaldia@liborina-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@liborina-antioquia.gov.co)



**ACUERDO N° 017**  
**(Diciembre 20 de 2021)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 019 DE 2020**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LIBORINA ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 136 de 1994,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 124 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA ACOGERSE AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST.** Para acogerse al Régimen Simple de Tributación – RST debe ser persona natural o jurídica, que desarrolle su actividad bajo una estructura empresarial, que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT, inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyente del SIMPLE y reunir todas las condiciones todas descritas en el acuerdo 019 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo 129 del Acuerdo 109 de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 129. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST.** Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

Tributación – RST estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – RST, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter Municipal. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el artículo 130 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 130. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST.** Establecer las siguientes tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación – RST.

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

0	6.000	2,0%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	8,1%
30.000	100.000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual superior (UVT)	o Inferior (UVT)	
0	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	83,9%
30.000	100.000	5,4%

2. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual superior (UVT)	o Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	12%



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

30.000	100.000	14,5%
--------	---------	-------

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual superior (UVT)	o Inferior (UVT)	
0	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	5,5%
30.000	100.000	7,0%

**Parágrafo 1.** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - simple, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto en la que incluyan la información del impuesto de industria y comercio para el municipio de Liborina, a través de los recibos de pago electrónico del régimen simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito. La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual superior (UVT)	o Inferior (UVT)	
0	1.000	2,0%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	8,1%



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

5.000	16.666	11,6%
-------	--------	-------

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual superior (UVT)	o Inferior (UVT)	
0	1.000	1,8%
1.000	2.500	2,2%
2.500	5.000	3,9%
5.000	16.666	5,4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual superior (UVT)	o Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	12%
5.000	16.666	14,5%



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,4%
1.000	2.500	3,8%
2.500	5.000	5,5%
5.000	16.666	7,0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación-RST realice dos o más actividades empresariales, en esta jurisdicción este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Facúltese al ejecutivo municipal para adoptar los formatos que sean dispuestos por la DIAN y/o el gobierno nacional para la correcta implementación del Régimen simple en el municipio de Liborina.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modificar el artículo 45 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 45. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, y oscila entre el uno y un dieciséis por mil. Los lotes urbanizados no construidos, y los lotes urbanizables no urbanizados, se les podrán cobrar una tarifa hasta del treinta y tres por mil, 33 x 1.000 anual, dependiendo de la matriz tarifaria que a continuación se presenta: Fíjese las siguientes tarifas diferenciales, para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

**MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR URBANO**

**Avalúo catastral (diferencial) por estrato socioeconómico (progresiva) – residencial**

DESCRIPCIÓN CONFORME A LA DESTINACIÓN	TARIFA
<b>HABITACIONAL</b>	<b>URBANO</b>
Desde 1 UVT hasta 2000 UVT	5 x 1000
Desde 2000,01 UVT hasta 5000 UVT	6 x 1000
Desde 5000,01 UVT hasta 10000 UVT	8 x 1000
Desde 10000,01 UVT hasta 25000 UVT	9 x 1000
Superior a 25000 UVT	10 x 1000
<b>INDUSTRIAL</b>	10 x 1000
<b>COMERCIAL</b>	8 x 1000
<b>SALUBRIDAD</b>	5 x 1000
<b>RECREACIONAL</b>	15 x 1000
<b>EDUCATIVOS</b>	5 x 1000
<b>RELIGIOSOS</b>	5 x 1000
<b>SERVICIOS FUNERARIOS</b>	8 x 1000
<b>CULTURA</b>	5 x 1000

**ARTÍCULO QUINTO:** Modificar el artículo 46 del Acuerdo 019 de 2020, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 46. TARIFA.** Las unidades prediales o predios correspondientes a los lotes o terrenos, tendrán una tarifa especial de acuerdo a su clasificación, conforme a su destinación económica de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN CONFORME A LA DESTINACIÓN	TARIFA	
	URBANO	RURAL
<b>LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS</b>	15 x 1000	15 x 1000
<b>LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS</b>	15 x 1000	15 x 1000
<b>LOTES NO URBANIZABLE</b>	8 x 1000	8 x 1000
<b>MINEROS HIDROCARBUROS</b>	33 x 1000	33 x 1000
<b>INSTITUCIONAL</b>	14 x 1000	14 x 1000



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

USO PUBLICO	14 x 1000	14 x 1000
<b>ACUICOLA, AGRICOLA, AGROINDUSTRIAL, PECUARIO, Y AGROFORESTAL</b>		
Tipo I (Hasta 01 UAF y cuyo avalúo sea inferior a 1.500 UVT)	5 x 1000	5 x 1000
Tipo II (Hasta 01 UAF y cuyo avalúo esté entre 1.501 y menor a 5.000 UVT)	7 x 1000	7 x 1000
Tipo III (Hasta 01 UAF y cuyo avalúo este entre 5.001 y menor a 10.000 UVT)	9 x 1000	9 x 1000
Tipo IV (Hasta 01 UAF y cuyo avalúo esté entre 10.001 y menor a 25.000 UVT)	10 x 1000	10 x 1000
Tipo V (Superior a 01 UAF y cuyo avalúo sea menor a 10.000 UVT)	8 x 1000	8 x 1000
Tipo VI (Superior a 01 UAF y cuyo avalúo esté entre 10.001 y mayor a 25.000 UVT)	9 x 1000	9 x 1000
Tipo VII (Superior a 01 UAF y cuyo avalúo sea superior a 25.000 UVT)	10 x 1000	10 x 1000
<b>FORESTAL</b>	7x1000	7x1000
<b>INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A PRODUCCION AGROPECUARIA</b>	8 x 1000	7 x 1000
<b>INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA- INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO BÁSICO- INFREAESTRUCTURA DE SEGURIDAD E INFRAESTRCUTURA DE TRANSPORTE</b>	10 X 1000	8 X 1000

**ARTÍCULO SEXTO:** Establecer las tarifas del impuesto de industria y comercio para las actividades Industrial Cementera (32) e Industrial Ladrillera y Tejas (33), añadiéndolas a las del artículo 119 del Acuerdo 019 de 2020, las cuales quedarán así:

CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
32	Industrial cementera	7 x 1000
33	Industrial ladrillera y tejas	7 x 1000

**ARTÍCULO SEPTIMO:** DEFINICIÓN EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de construcción de nuevos edificios o la refacción de los existentes.



*Municipio de Liborina*  
CONCEJO MUNICIPAL

---

**ARTICULO OCTAVO. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.**

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Liborina es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.
2. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir o refractar.
3. HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de construcción o refacción.
4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador. El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

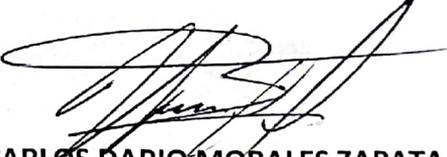
**ARTICULO NOVENO. INTEGRALIDAD.** El presente acuerdo se entiende integrado al acuerdo 019 de 2020 y por tanto hace parte del Estatuto Tributario del Municipio de Liborina.

**ARTICULO DÉCIMO. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

APROBADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LIBORINA EN SESIONES EXTRAORDINARIAS EL DÍA 20 DICIEMBRE DE 2021.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Santiago Henao I*  
SANTIAGO HENAO IBARRA  
Presidente

  
CARLOS DARIO MORALES ZAPATA  
Secretario General



Municipio de Liborina Antioquia  
Nit 890.983.672 - 6  
Alcaldía Municipal



**RECIBIDO:** En la secretaría de gobierno hoy 22 de diciembre de 2021, remitir al despacho de la Señora Alcaldesa para su sanción correspondiente.

  
**HUGO LEÓN ROLDÁN MAYA**  
Secretario de Gobierno

**ALCALDIA MUNICIPAL: Liborina, 22 de diciembre de 2021.**

Publíquese y ejecútase el Acuerdo No 017, "Por medio del cual se modifica el acuerdo 019 de 2020"

Remítase a la dirección Jurídica de la Gobernación de Antioquia para su revisión correspondiente.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA MARÍA MAYA GALLEGO**  
Alcaldesa

  
**HUGO LEÓN ROLDÁN MAYA**  
Secretario de Gobierno

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN:** El presente Acuerdo fue publicado hoy veintisiete (27) de diciembre de 2021 en la cartelera de la Alcaldía y pagina Web.

  
**HUGO LEÓN ROLDÁN MAYA**  
Secretario de Gobierno